

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

PRECIO: Ejemplar: UNA PESETA Atrasado: DOS PESETAS

Año XIX Domingo 19 de diciembre de 1954 Núm. 353

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO	PAGINA	PAGINA
LEY de 16 de diciembre de 1951 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto 96.441.387,68 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer durante el ejercicio en curso los gastos que representan los aumentos dispuestos para mano de obra y material, y autorización para emitir Deuda por la suma de 84.600.000 pesetas sobre la que autorizan los artículos 9.º y 10 de la vigente Ley de Presupuestos en relación con la construcción de ferrocarriles y Plan de modernización de carreteras españolas	8343	madre del Cabo primero, Mecánico de la Armada, Luis Felipe Espinosa de los Monteros Silva, fallecido en acto del servicio 8348
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de 881.766,60 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer, durante el año actual, emolumentos personales a los Catedráticos de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, escalafonados con números bis, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 26 de febrero de 1953	8344	LEY de 16 de diciembre de 1954 sobre fijación de la pensión extraordinaria correspondiente a los familiares de los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción declarados «Muertos en campaña» 8348
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto 548.613,33 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer las nuevas dotaciones, establecidas por Ley de 30 de marzo de 1954, a los Catedráticos numerarios y Profesores especiales y Auxiliares de los Conservatorios de Música y Declamación	8344	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Cavanillas Prósper, viuda de don Juan María Torroja Miret 8349
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 7.701.036,10 pesetas al Ministerio del Aire, para pago de los gastos que ocasiona el desplazamiento y estancias de Comisiones y cursos en el Extranjero, a realizar como consecuencia del pacto con Norteamérica	8345	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ceder al Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados de dicho Ministerio los terrenos que se indican, y asimismo la cesión al Obispado de Madrid-Alcalá de un solar 8349
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito suplementario de 3.927.000 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, destinado a satisfacer los gastos que origine la realización de doce documentales en color sobre las bellezas naturales y costumbres de España para su proyección en el Extranjero, y de establecimiento de nuevas dependencias de Turismo en los Estados Unidos y Canadá	8345	Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre incorporación, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, del pantano de Boadella, en el río Muga (provincia de Gerona) 8350
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se dispone el pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» de los Generales y Coroneles que queden retrasados en sus escalas	8345	Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre incorporación, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, del pantano de San Lorenzo de Savali, en el río Ripoll (provincia de Barcelona) 8350
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se regula el pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» del personal de la Escala Activa del Ejército que no reúna determinadas condiciones	8346	Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre concesión de un ferrocarril Telesquí de Montaña Sagrada al Solel de Comells, en La Molina (Gerona) 8350
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se crean secciones en las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, y nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Cartagena, Murcia y Tortosa	8346	Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre concesión de un ferrocarril Trineo mecánico en la Super Molina (Gerona) 8351
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se eleva hasta 80.000 pesetas el límite máximo para los juicios declarativos de menor cuantía	8347	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado, con la ayuda que se señala, el ramal ferroviario de vía normal que enlace las instalaciones de la Refinería de Escombreras con la Red General de Ferrocarriles 8351
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se hace extensiva a los Contramaestres segundos y asimilados de los Cuerpos de Suboficiales y de Buzos de la Armada, la de 22 de diciembre de 1953, que concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada que cuenten con veinte años de servicios	8348	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la permuta de terrenos necesarios al Estado para la construcción de la carretera del límite de Barcelona a la de Barcelona a Santa Cruz de Calafell 8352
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Jacoba Silva Alhamar,		Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se confirma la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.», de un ferrocarril secundario entre La Sagrera y la barriada de San Andrés 8353
		Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre concesión al Ayuntamiento de Barcelona de un ferrocarril subterráneo (Metropolitano) desde las inmediaciones de la estación Sagrera, del Metro Transversal, en la avenida de la Meridiana, hasta la plaza de Ibiza, en Horta 8353
		Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se incorporan al vigente Plan General de Obras Públicas las obras que se indican para el abastecimiento de Málaga y otorgando con esa finalidad al Ayuntamiento de la capital el anorechamiento de los ríos Guadalteba y Turón. 8354
		Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre «Plan quinquenal de Educación Primaria en la provincia de Málaga» 8355
		Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre «Modificación del apartado a) del artículo 58 y del apartado e) del artículo 59 de la Ley de Ordenación Universitaria» 8355
		Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre «Modificación del artículo 87 de la Ley de Educación Primaria sobre pro-

	PAGINA
visión de cátedras de Escuelas del Magisterio y establecimiento del turno previo de traslado	8356
LEY de 16 de diciembre de 1954 por la que se modifica el artículo 521 del Código de Comercio y los números cuarto y sexto del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil	8356
Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre refundición de los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales en un solo «Consorcio de Compensación de Seguros», e integrando en el mismo los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios	8357
Otra de 16 de diciembre de 1954 para la terminación del Hospital Clínico de la Ciudad Universitaria de Madrid.	8359
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se autoriza a la Junta de Obras de Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla para ampliación de los empréstitos autorizados en la cantidad de 225.000.000 de pesetas	8360
Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre concesión de subvenciones a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y liquidación de sus débitos con el Estado	8361
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado y con las aportaciones del Ayuntamiento de Valencia y de la RENFE, las obras de desviación de la línea de Valencia a Tarragona, entre la estación de Valencia-Término y el Turia	8362
Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre organización de los servicios de la Inspección de Enseñanza Media	8363
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se crea una plaza de Inspector central de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	8364
Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre aprobación de nuevas plantillas del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad y concesión a los mismos de unas gratificaciones complementarias del sueldo	8364
Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria en las diez plazas que otros tantos funcionarios pertenecientes al mismo, situación de supernumerarios en activo, desempeñan en la Secretaría General Técnica de dicho Departamento	8364
Otra de 16 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los Seguros privados	8365
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para enajenar la finca propiedad del Estado español, sita en el Municipio de Compans (Seine et Marne), en Francia	8372
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 1.932.230.92, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer emolumentos del año actual al personal de la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y de los edificios de Comunicaciones, propiedad del Estado, en las provincias	8373

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO (rectificado) de 23 de agosto de 1954 por el que se concede indulto para las responsabilidades contraídas por los infractores de las normas fijadas para el reclutamiento de los tres Ejércitos	8373
Otro de 16 de diciembre de 1954 relativo a dispensa de edad concedida a Caballeros Mutilados, ex combatientes y ex cautivos, extendiéndola a oposiciones a Entidades concesionarias de servicios públicos	8374

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de diciembre de 1954 por el que pasa a la situación de reserva el General de Brigada de la Guardia Civil don Enrique Sánchez-Delgado Ocerin	8374
---	------

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 7 de diciembre de 1954 por la que cesa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército, el Sargento de Aviación don Miguel Moya Matás	8374
Otra de 14 de diciembre de 1954 por la que se autoriza a los Ingenieros Geógrafos a sustituir el uniforme de gala	8374

MINISTERIO DE MARINA

Orden de 11 de diciembre de 1954 por la que se amplía el apartado a) del artículo 180 del vigente Reglamento de la Escuela Naval Militar en el sentido que se indica	8377
--	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 13 de diciembre de 1954 por la que se rectifica la de 31 de agosto del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 254), que concedía el sueldo de Brigada, entre otros, a los Sargentos de Policía Armada y de Tráfico don Francisco Lozano Gómez y don Francisco Díaz Muñoz	8377
Otra de 13 de diciembre de 1944 por la que se declara retirado por inutilidad física al Policía Armado don Federico Fernández Sobola	8377
Otra de 13 de diciembre de 1954 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada que se indica	8377
Otra de 1 de diciembre de 1954 por la que se declaran aprobados para su ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los opositores que se relacionan.	8377
Ordenes de 17 de diciembre de 1954 por las que se dispone queden en la situación de excedencia voluntaria los funcionarios Administrativos de este Departamento, en sus Escalas Técnica y Auxiliar, que se relacionan	8377

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 9 de diciembre de 1954 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de noviembre	8378
Otra de 14 de diciembre de 1954 por la que se anuncian las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas	8378

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de noviembre de 1954 por la que se designa al Excmo. Sr. D. José Carrera Cejudo Representante del Patrimonio Forestal del Estado en la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio de Agricultura	8379
Otra de 7 de diciembre de 1954 por la que se concede el título de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura a las entidades que se mencionan	8379
Otra de 9 de diciembre de 1954 por la que se efectúa reglamentaria, corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios	8379

MINISTERIO DEL AIRE

Ordenes de 13 de diciembre de 1954 por las que se reduce el plazo de publicación de los anuncios del concurso que se cita	8379
---	------

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 11 de diciembre de 1954 por la que se dispone baja en el Ministerio de Comercio del Capitán de Corbeta de la Armada don José Peso Cortés	8379
---	------

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para cubrir una plaza de Oficial vacante en los Tribunales Españoles de Justicia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos para el Juzgado de Paz (Municipal) de Tetuán	8379
Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Policía de Tráfico en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de España en Marruecos	8380
Anunciando una plaza de Maestro Nacional en el Territorio de Ifni (Africa Occidental Española)	8380
GOBERNACION.—Patrónato Nacional Antituberculoso.—Anunciando subasta de la instalación de calefacción del Sanatorio Antituberculoso de Lugo	8380
COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de «Minerales y Productos Derivados, S. A.» en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 1.550 toneladas de hidrato de alumina, para su transformación en criolita sintética y fluoruro de aluminio, con destino a la exportación	8380
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto 96.441.387,68 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer durante el ejercicio en curso los gastos que representan los aumentos dispuestos para mano de obra y material, y autorización para emitir Deuda por la suma de 84.600.000 pesetas sobre la que autorizan los artículos 9.º y 10 de la vigente Ley de Presupuestos en relación con la construcción de ferrocarriles y Plan de modernización de carreteras españolas.

El reflejo que sobre el coste de las obras públicas realizadas y a realizar en el presente año han de tener las Ordenes ministeriales de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y veintiocho de enero próximo pasado, por las que los Departamentos de Trabajo e Industria, respectivamente, modificaron las tablas de salarios y otros conceptos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y en los precios de los productos siderúrgicos laminados y del cemento, así como el Decreto de la Presidencia del Gobierno del día veintidós del mismo mes de enero citado, por el que se elevó el precio de la hulla exige se habiliten recursos adecuados a la satisfacción de las revisiones de precios que, consiguientemente, se produzcan en el coste de los trabajos contratados antes de su vigencia.

Para atender a estos gastos se ha iniciado por el Ministerio de Obras Públicas un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la habilitación de los recursos suplementarios e incremento de las autorizaciones para emisión de Deuda que el cumplimiento de aquellos preceptos requiere.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para cubrir el mayor gasto que, en los créditos que a continuación se citan, ha de representar el pago de las certificaciones de revisión de precios que se liquiden durante el presente ejercicio, se conceden once suplementos de crédito importantes en junto noventa y seis millones cuatrocientas cuarenta y un mil trescientas ochenta y siete pesetas con sesenta y ocho céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», conforme al siguiente detalle: Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo quinto, «Puertos»; concepto tercero «Subvención a las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos al objeto de atender al pago de obras en curso de ejecución o que se autoricen, incluidas las expropiaciones, adquisición de armamento (utillaje) y sus reparaciones extraordinarias», seis millones doscientas ochenta y siete mil novecientas sesenta y siete pesetas con cincuenta y dos céntimos; al mismo capítulo tercero, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Carreteras»; concepto octavo, «Para obras nuevas de carreteras y modificaciones de trazado en las existentes, tanto nacionales como comarcales y locales, construcción y reconstrucción de sus puentes y demás obras de fábrica, etc.», veinte millones setecientas treinta y un mil seiscientas setenta y cuatro pesetas con setenta y dos céntimos; a los mismos capítulo tercero y artículo quinto, grupo segundo «Obras y servicios hidráulicos»; concepto quinto, «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales, medios auxiliares obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, línea de transportes, canales, etc.», cuarenta y un millones novecientas mil pesetas; a los mismos capítulo tercero y artículo quinto, grupo tercero, «Puertos», seis millones doscientas ochenta y dos mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con diez céntimos, de las que tres millones setecientas once mil cuatrocientas noventa y cinco con setenta y siete se aplicarán al concepto cuarto, «Para toda clase de obras en puerto de interés general o de refugio para embarcaciones pesqueras... todo ello referente a las obras adjudicadas por subasta o concurso en años anteriores, y pago de los gastos de subastas o concursos de obras o servicios que resulten desiertos»; un millón doscientas treinta y seis mil ochocientos trece pesetas con veinticuatro céntimos al concepto quinto, «Para toda clase de obras, incluso dragados, expropiaciones y suministros en puertos de interés general o de refugio para embarcaciones pesqueras... relativos a obras contratadas en el presente ejercicio y pago de los gastos de subastas o concursos de obras o servicios que resulten desiertos»; ochocientas cincuenta y dos mil ciento cincuenta y siete con cuarenta al concepto sexto, «Para las obras de defensa de la costa catalana así como las de defensa y reparación de las murallas de Cádiz, tanto si se ejecutan por el sistema de administración como el de contrata», y cuatrocientas ochenta y dos mil ochenta y una con sesenta y nueve al concepto séptimo, «Para las obras de defensa del barrio de Gros, de San Sebastián, en la parte que le corresponde abonar al Estado, y que fué fijada por Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos»; a idénticos capítulo tercero y artículo quinto, grupo quinto «Ferrocarriles», nueve millones novecientas cuatro mil setecientas veintiséis pesetas con treinta y cinco céntimos, de las que un millón diecisiete mil quinientas se aplicarán al concepto primero, «Obras de mejora, ampliación, enlace y electrificación de líneas férreas y adquisición de material móvil y de tracción para las compañías no integradas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y en la del ferrocarril Tudela-Tarazona, etc.», y ocho millones ochocientas ochenta y siete mil doscientas veintiséis con treinta y cinco al concepto sexto, «Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan de obras aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, acondicionamiento del ferrocarril de Zafra-Huelva y terminación del de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena»; al capítulo tercero, artículo sexto, «Obras de conservación y reparación»; grupo segundo, «Carreteras»; concepto segundo, «Para obras de conservación, reparación, mejora de acondicionamiento en toda clase de carreteras, tanto nacionales como comarcales y locales, no incluidas en el Plan de Modernización, etc.», seis millones ochenta y seis mil sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y cuatro céntimos; y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo cuarto, «Ferrocarriles»; concepto único, «Para la adquisición de vagones con destino a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, establecida

por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres», cinco millones doscientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Con la misma finalidad indicada en el artículo anterior, se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar en ochenta y cuatro millones seiscientos mil pesetas las emisiones de Deuda del Estado o del Tesoro a que se refiere el articulado de la Ley de Presupuestos en vigor, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, según el siguiente detalle: cincuenta millones cuatrocientas mil pesetas para la construcción de nuevos ferrocarriles y electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia, conforme dispone el artículo noveno de la citada Ley; veinticinco millones para el desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras Españolas, y nueve millones doscientas mil para la construcción de las obras hidráulicas aprobadas en cumplimiento del plan general, comprendidas en el artículo diez de la referida disposición.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos suplementarios habilitados por la presente Ley se cubrirá en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de 881.766,60 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer, durante el año actual, emolumentos personales a los Catedráticos de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, escalafonados con números bis, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 26 de febrero de 1953.

Previsto en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres que los entonces Profesores especiales numerarios de Dibujo que estuviesen titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura serían incluidos en el Escalafón de Catedráticos de Instituto con número bis y tendrían todos los derechos y obligaciones de éstos, se hizo necesario habilitar los créditos precisos para la efectividad de la misma durante dicho año, créditos que fueron otorgados por otra disposición de igual rango, de veintitrés de diciembre siguiente.

Y reproducidas las mismas insuficiencias en el presente año, por no haberse recogido el gasto al formular el Presupuesto en vigor, se impone la repetición de otras habilitaciones de crédito, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, al emitir sus respectivos informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de ochocientos ochenta y un mil setecientas sesenta y seis pesetas con sesenta céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Dirección General de Enseñanza Media»; concepto único, «Institutos», con el siguiente detalle: Al subconcepto tercero, «Profesores especiales de Dibujo», setecientas cincuenta y cinco mil ochocientas pesetas, para completar a los Profesores de Dibujo afectados por la disposición final y transitoria cuarta de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres los haberes a que tengan derecho conforme a la misma, los cuales podrán ser percibidos en concepto de sueldo o en el de gratificación, y teniendo en cuenta que en el caso de optar por esta última forma sólo se abonará la diferencia entre el sueldo que ostenten de Profesores especiales y el de catorce mil pesetas que corresponde al de entrada de Catedráticos numerarios y al subconcepto noveno, «Pagas extraordinarias acumuladas al sueldo a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres) al personal comprendido en este grupo que legalmente le corresponde», ciento veinticinco mil novecientas sesenta y seis pesetas con sesenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los referidos créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto 548.613,33 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer las nuevas dotaciones, establecidas por Ley de 30 de marzo de 1954, a los Catedráticos numerarios y Profesores especiales y Auxiliares de los Conservatorios de Música y Declamación.

Por Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro han sido aprobadas, con efectividad de primero de enero anterior, unas plantillas de Catedráticos numerarios, Profesores especiales y Auxiliares de los Conservatorios de Música y Declamación, cuya efectividad requiere se suplementen las dotaciones crediticias afectadas a los mismos en la cuantía en que las nuevas plantillas excedan a sus precedentes.

Y como en el expediente, al efecto instruido, consta en los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro suplementos de crédito, por un importe total de quinientas cuarenta y ocho mil seiscientas trece pesetas con treinta y tres céntimos, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo séptimo, «Dirección General de Bellas Artes», con el siguiente detalle: Al concepto segundo, «Conservatorios de Música y Declamación», cuatrocientas setenta mil doscientas cuarenta pesetas, de las que trescientas cuarenta y ocho mil doscientas cuarenta se imputarán al subconcepto primero, «Catedráticos numerarios», sustituyendo la plantilla actual por la que aprobó la Ley de treinta de marzo indicada; veinte mil pesetas al subconcepto segundo, «Profesores especiales», y ciento dos mil pesetas al subconcepto tercero, «Profesores auxiliares», cuya redacción se acomodará a lo dispuesto por la repetida Ley de treinta de marzo; y al concepto quince, «Pagas extraordinarias acumuladas al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley

de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres) al personal comprendido en este grupo, que legalmente le corresponda», setenta y ocho mil trescientas setenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 7.701.036,10 pesetas al Ministerio del Aire, para pago de los gastos que ocasione el desplazamiento y estancias de Comisiones y cursos en el Extranjero, a realizar como consecuencia del pacto con Norteamérica.

El considerable número de comisiones de servicio que, en cumplimiento del Convenio celebrado entre los Estados Unidos de Norteamérica y España, ha realizado y habrá de realizar el personal dependiente del Ejército del Aire en concepto, principalmente, de asistencia a cursos de especialización, origina una insuficiencia del crédito atribuido al abono de los gastos de ellas derivados, que impone su más rápida suplementación, para que no queden insatisfechas tan preferentes atenciones.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los aludidos recursos; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de siete millones setecientos un mil treinta y seis pesetas con diez céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo séptimo, «Diets, viáticos y gastos de locomoción»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto primero, subconcepto primero, «Diets y pluses en comisiones del servicio y para viajes reglamentarios y gastos de viaje de las comisiones de servicio que se desempeñen en el extranjero por el personal del Ejército».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito suplementario de 3.927.000 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, destinado a satisfacer los gastos que origine la realización de doce documentales en color sobre las bellezas naturales y costumbres de España para su proyección en el Extranjero, y de establecimiento de nuevas dependencias de Turismo en los Estados Unidos y Canadá.

Apreciada la conveniencia de intensificar la propaganda turística de España en el extranjero mediante el establecimiento de nuevas oficinas de Turismo en los Estados Unidos de América y Canadá y la realización de un cierto número de documentales cinematográficos en color que recojan las bellezas naturales de España y las costumbres de nuestro país, se ha instruido el expediente necesario para la suplementación del crédito con cargo al que habían de hacerse efectivos los gastos a ello consiguientes.

Y como en el mismo figuran los preceptivos informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de aquellos recursos; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de tres millones novecientos veintisiete mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Dirección General del Turismo»; concepto primero, «Para gastos de propaganda (textos, dibujos, folletos de publicidad, franqueo, envolturas, carteles, publicaciones, ediciones, traducciones y fotografías, y para otras atenciones relacionadas con la propaganda y fomento del Turismo)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se dispone el pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» de los Generales y Coroneles que queden retrasados en sus escalas.

La Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve señala las situaciones militares a que deben pasar los Generales y sus asimilados y Coroneles que no estando incluidos en los cuadros de elección se retrasen en sus escalas por haber ascendido otros más modernos en número que se determina.

Por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno se dieron normas para la aptitud para el ascenso de los Oficiales Generales y particulares y asimilados de las Escalas activas del Ejército, y en su artículo noveno se preveía el caso de Generales y Coroneles que, incluidos en los cuadros de elección, quedasen retrasados en sus escalas por haber sido elegidos para el ascenso otros más modernos, sin precisar la situación militar en que debían quedar al ser eliminados para el ascenso.

Por otra parte, hasta el momento actual no ha sido precisada la situación militar en que debe quedar el personal no clasificado para el ascenso.

La Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se crean, en atención a la aptitud

física según la edad, los grupos de «Mando de Armas» y de «Destino de Arma o Cuerpo», permite resolver estas anomalías, puesto que al personal citado pueden serle asignadas funciones de las reservadas al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Oficiales Generales y Coroneles de las Escalas activas de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor y de la Guardia Civil que queden retrasados en sus Escalas por haber sido elegidos para el ascenso otros más modernos, causarán baja en el grupo de «Mando de Armas» y alta en el de «Destino de Arma o Cuerpo», en el que permanecerán hasta que por edad les corresponda el pase a la situación de reserva o retirado, cuando el número de los ascendidos con menor antigüedad, sin tener en cuenta los que lo fueren por mérito de guerra, alcance el diez por ciento de la plantilla correspondiente al respectivo grupo de «Mando de Armas», en número no inferior a tres ni superior a diez.

El personal asimilado a los citados empleos en el que concurren iguales circunstancias, quedará automáticamente clasificado como no apto para el ascenso.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta Ley será aplicada a todo el personal que en el momento de promulgarse reúna las circunstancias que se mencionan en el artículo primero.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se regula el pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» del personal de la Escala Activa del Ejército que no reúna determinadas condiciones.

El ejercicio activo del mando de las unidades armadas requiere plenitud de facultades, dada la complejidad de la guerra moderna.

Circunstancias diversas, aun dentro de la edad para la permanencia en la situación de actividad, dan origen a la pérdida de condiciones de mando, debiendo el personal afectado por ellas, con arreglo a las disposiciones vigentes, pasar a la situación de Reserva o Retirado.

El entusiasmo de este personal por su profesión y sus aptitudes pueden ser aprovechados manteniéndolos en actividad en los destinos asignados al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», creado por Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Pasarán a formar parte del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», a que se refieren las Leyes de cinco de abril y de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales, de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor y de la Guardia Civil de la Escala Activa del Grupo de «Mando de Armas» en los que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Pérdida de condiciones de mando.
- b) Pérdida de condiciones físicas.
- c) No superar los cursos de aptitud.

Artículo segundo.—La permanencia de este personal en el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» será en las condiciones señaladas en las citadas Leyes de cinco de abril y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Para el pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» se observarán los siguientes trámites:

- a) Por pérdida de condiciones de mando.

Al incurso en ella se le instruirá por la autoridad regional de quien dependa, o por la de su residencia si se trata de personal perteneciente a las Armas o al Cuerpo de Estado Mayor; o por el Director General de la Guardia Civil, si se trata de personal perteneciente a este Cuerpo, un expediente, con audiencia del interesado, que, informado, respectivamente por el Auditor correspondiente o por el Asesor Jurídico de la Guardia Civil, será elevado al Ministro del Ejército para su resolución, previo dictamen, en todo caso, del Consejo Superior del Ejército.

- b) Por pérdida de condiciones físicas.

Como en el caso anterior, se instruirá expediente con los mismos trámites, siendo preceptivo también el informe del Tribunal Médico regional.

- c) Por no superar los cursos de aptitud para el ascenso.

Pasará automáticamente al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» el personal en las condiciones señaladas en los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo cuarto.—El personal que se considere comprendido en las condiciones a) o b) del artículo primero de esta Ley podrá solicitar el pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», que le será concedido, si procediese, previos los trámites señalados en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo que ahora se establece.

Artículo sexto.—Se autoriza asimismo al Gobierno para hacer aplicación de esta Ley, en lo que considere necesario, al personal dependiente de los Ministerios de Marina y Aire.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se crean secciones en las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, y nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Cartagena, Murcia y Tortosa.

El progresivo aumento de los asuntos de carácter criminal que se tramitan en las Audiencias de Madrid y Barcelona, cuyo número crece incesantemente, ha determinado que se haya procedido al establecimiento con carácter transitorio de Secciones en los Tribunales para evitar el retraso que, de otro modo, se hubiera producido en los

servicios y que, con la adopción de estas medidas, se ha conseguido evitar. Lejos de modificarse, persisten las circunstancias que motivaron la constitución de las expresadas Secciones, y por ello aparece cada vez más evidente la conveniencia de que algunas de ellas queden integradas de modo definitivo, a fin de que pueda reintegrarse a sus cargos de plantilla, donde también es indispensable su presencia, el personal que en ellas ejerce sus funciones.

Al igual que en la esfera penal, se ha incrementado el número de los de carácter contencioso-administrativo que se substancian ante el Tribunal Provincial de Barcelona, por lo que, siguiendo el precedente implantado con éxito en Madrid, parece obligada la creación de una Sección de lo contencioso-administrativo en el expresado Tribunal.

Finalmente, el notable incremento que ha experimentado el trabajo en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Cartagena, Murcia y Tortosa indica que debe procederse a la creación de uno más en cada una de estas poblaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Sección más de lo Criminal en cada una de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, que se denominarán, respectivamente, Sección sexta y quinta, y asimismo una Sección de lo contencioso-administrativo en la de Barcelona, denominada Sección segunda.

Artículo segundo.—Se crea un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Murcia, que ostentará el número tres, y uno más en Cartagena y en Tortosa, que recibirán el nombre de Juzgado de Primer Instancia e Instrucción número dos, pasando a figurar con el número uno el que actualmente existe en cada una de las indicadas poblaciones.

Artículo tercero.—Se aumenta la plantilla de la Carrera Judicial en nueve Magistrados de Término, dos de Entrada y un Juez de Primera Instancia e Instrucción de Término; la de la Carrera Fiscal se aumenta en un funcionario de la tercera categoría, uno de la categoría cuarta y uno de la categoría quinta, y asimismo se aumenta la del Secretariado de la Administración de Justicia, en la rama de Secretarios de los Tribunales, en tres funcionarios de la tercera categoría, y en la de Secretarios Judiciales, en dos funcionarios de la segunda y uno de la tercera.

También se crearán tres plazas de Médicos Forenses, dos de segunda categoría y uno de tercera, y seis de Agentes Judiciales, tres de categoría primera y tres de segunda.

Artículo cuarto.—A las Secciones y Juzgados de nueva creación se asignará el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de las plazas que se crean por la presente Ley, que empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, quedando autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a fin de proceder a la interpretación y ejecución de sus preceptos.

Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin aumentar los créditos consignados en el presupuesto del Estado con destino a la Justicia Municipal y conforme a lo prevenido en la base primera de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cree los Juzgados Municipales que correspondan a los de Primera Instancia a que se refiere la presente Ley, dotándoles del personal necesario.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se eleva hasta 80.000 pesetas el límite máximo para los juicios declarativos de menor cuantía.

Desde que en 1931 se estableció el límite cuantitativo que separa los juicios declarativos de mayor y menor cuantía, son numerosas las disposiciones que se han cuidado de modificar ese límite, aumentándolo lo mismo en materia civil que en materia social, laboral y contencioso-administrativa, rindiéndose de ese modo a realidades que el legislador ha de reconocer y que antes como ahora deben estar presentes en su ánimo.

Los mismos motivos reclaman imperiosamente extender el criterio ya establecido a la determinación cuantitativa de los juicios de que conocen los Jueces de Primera Instancia. Y ese es el móvil inspirador de la presente Ley, mientras se acomete una reforma más amplia de la de Enjuiciamiento Civil, que si ha de ser verdaderamente útil exige, inexcusablemente, más profundo estudio y meditación.

Entre tanto, esta modificación ha de tener positiva influencia en la rapidez del trámite y reflejo inmediato en el acceso al recurso extraordinario de casación.

Las normas transitorias que se arbitran evitan cuidadosamente toda complejidad, sin intentar un procedimiento de adaptación en el curso de las instancias ya iniciadas que, aun cuando no es recusable en sí, pudiera ofrecer en la práctica dificultades que cuidadosamente han querido eliminarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados de este modo:

«Artículo cuatrocientos ochenta y tres.—Se decidirá en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero.—Las demandas cuyo interés exceda de ochenta mil pesetas.

Segundo.—Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve.

Tercero.—Las relativas a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.»

«Artículo cuatrocientos ochenta y cuatro.—Se decidirá en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de diez mil pesetas y no exceda de ochenta mil.

No obstante lo dispuesto en el número tercero del artículo cuarto de esta Ley, la comparecencia en juicio en los asuntos cuyo interés exceda de veinte mil pesetas será por medio de Procurador.»

Disposición transitoria.—Para la substanciación de los juicios actualmente pendientes, cuya cuantía no exceda de ochenta mil pesetas, se seguirán las reglas siguientes:

Primera.—Si la demanda estuviese interpuesta y no admitida al tiempo de entrar en vigor esta Ley, se substanciará aquella por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía.

Segunda.—Cuando antes de la vigencia de esta Ley se hubieren propuesto excepciones dilatorias conforme al artículo quinientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ser desestimadas, deba el demandado, después de la entrada en vigor de la misma, contestar a la demanda, aunque el interés de esta última no exceda de

ochenta mil pesetas, si formulare reconvención por cuantía inestimada o superior a la expresada cantidad, el juicio se sustanciará por las reglas del declarativo de mayor cuantía.

Tercera.—Si el pleito se estuviese tramitando en primera instancia, continuará sustanciándose con arreglo a las normas establecidas para el juicio de mayor cuantía, aunque ésta no exceda de ochenta mil pesetas, hasta el pronunciamiento y notificación de la sentencia; pero si la sentencia fuese recurrida en apelación, el recurso que eventualmente puede interponerse se acomodará a lo dispuesto en los artículos setecientos tres y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta.—Si se hubiese admitido y estuviera sustanciándose el recurso de apelación, se tramitará la segunda instancia conforme a lo establecido en la Sección segunda, título sexto, Libro segundo de dicha Ley.

En este caso, y en el de que hubiese recaído ya sentencia en segunda instancia que no hubiese adquirido firmeza, podrá utilizarse recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque la cuantía de lo litigado sea inferior a ochenta mil pesetas.

Quinta.—Los recursos ya preparados o interpuestos ante dicho Tribunal continuarán sustanciándose hasta que se pronuncie la sentencia de casación.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se hace extensiva a los Contramaestres segundos y asimilados de los Cuerpos de Suboficiales y de Buzos de la Armada, la de 22 de diciembre de 1953, que concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada que cuenten con veinte años de servicios.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres concede el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada que cuenten con veinte años de servicios efectivos, pero no menciona a los Contramaestres Segundos y asimilados de los Cuerpos de Suboficiales y de Buzos de la Armada que se encuentren en las mismas condiciones que aquéllos y cuya equiparación militar es similar, por lo que parece de justicia hacerles extensivos los beneficios de la citada disposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborado por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensiva en sus propios términos la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres a los Contramaestres segundos y asimilados de los Cuerpos de Suboficiales y de Buzos de la Armada que reúnan las condiciones que exige la citada disposición a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada, para los que fué dictada.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efecto a partir del primero de enero del año en curso.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Jacoba Silva Alhamar, madre del Cabo primero, Mecánico de la Armada, Luis Felipe Espinosa de los Monteros Silva, fallecido en acto del servicio.

En consideración a las especiales circunstancias que concurren en doña Jacoba Silva Alhamar, madre del Cabo primero mecánico de la Armada Luis Felipe Espinosa de los Monteros Silva, fallecido en acto del servicio a bordo del cañonero «Martín Alonso Pinzón».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Jacoba Silva Alhamar, en su carácter de madre del Cabo primero mecánico de la Armada Luis Felipe Espinosa de los Monteros Silva, fallecido en acto del servicio, la pensión extraordinaria anual de dos mil pesetas, compatible con cualquier otra de la que ya esté en disfrute o pueda corresponderle.

Artículo segundo.—Esta pensión la percibirá a partir de la publicación de la presente Ley y mientras conserve la aptitud legal para ello.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre fijación de la pensión extraordinaria correspondiente a los familiares de los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción declarados «Muertos en campaña».

La Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno establece a favor de las viudas, huérfanos y, en su caso, padres legítimos y naturales, pobres en concepto legal, de los funcionarios del Estado calificados expresamente como «Muertos en campaña» el derecho a percibir pensión extraordinaria de la cuantía del sueldo entero que disfrutasen los causantes al producirse su fallecimiento.

Al amparo de esta Ley se ha hecho la calificación de «Muertos en campaña» de algunos Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con sujeción al trámite establecido en la Orden del Ministerio del Ejército de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos; pero retribuidos estos Oficiales por los Secretarios que los designaban, hasta la reforma llevada a efecto por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, los beneficios económicos que otorgan dichas disposiciones no pueden ser percibidos mientras no se arbitre una fórmula de asimilación de este personal a alguna categoría económica determinada, que habrá de ser fijada

en relación con los sueldos entonces asignados a los funcionarios de la Administración Civil del Estado de categoría y retribución similares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Se fija en la cuantía de cinco mil pesetas el sueldo base que ha de servir para determinar la pensión extraordinaria concedida por la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno a los familiares de los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que hayan sido declarados «Mucritos en campaña».

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Cavanillas Prósper, viuda de don Juan María Torroja Miret.

La fecunda obra científica e investigadora realizada por don Juan María Torroja Miret en el Laboratorio de Automática en el Instituto de Física y, más tarde, como Director del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», ha sido en extremo desinteresada y modesta en rendimientos económicos, como corresponde al que vocacionalmente dedica su vida al saber, sin poner en ello afán de lucro.

Ante la situación creada a su viuda, debe el Estado honrar en ella los méritos ejemplares que concurrían en el que puede considerarse como modelo de una vocacional dedicación a la investigación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—En atención a los relevantes servicios prestados por don Juan María Torroja Miret, se concede a su viuda, doña María Cavanillas Prósper, a partir de la fecha del fallecimiento de su marido, la pensión extraordinaria anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquier otra a que pueda tener derecho.

Artículo segundo.—Dicha señora disfrutará tal pensión mientras conserve la situación legal de perceptora.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Ana Monedero Schlessler, viuda de don Federico Mayo Gayarre.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en doña Ana Monedero Schlessler, viuda de don Federico Mayo Gayarre, se considera de justicia el reconocimiento de una pensión de carácter extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara a doña Ana Monedero Schlessler, viuda de don Federico Mayo Gayarre, con derecho a la pensión extraordinaria de quince mil pesetas anuales.

Esta pensión será compatible con cualquier otra que pueda corresponder a la interesada, y se ajustará en su disfrute, transmisión, cese, etc., a las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas y sus complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ceder al Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados de dicho Ministerio los terrenos que se indican, y asimismo la cesión al Obispado de Madrid-Alcalá de un solar.

Constituido por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados dependientes del Ministerio de Obras Públicas, para dar cumplimiento al de once de enero anterior, y al objeto de incrementar la eficacia de su importante labor social, se hace preciso dotarle de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, salvando el mayor obstáculo que se opone a la rápida construcción de viviendas, que es la carencia de solares en zonas urbanizadas a precios asequibles.

Por las mismas razones, y al objeto de facilitar asistencia espiritual a los importantes núcleos urbanos creados en la zona donde han de edificarse las viviendas propiedad del Patronato, es preciso facilitar terrenos aptos para la construcción de una iglesia por el Obispado de Madrid-Alcalá.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ceder al Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los terrenos de su propiedad situados en el sector NO. de la avenida del Generalísimo, de esta villa de Madrid, y procedentes de la reparcelación de los terrenos sobrantes de expropiación, que en su día constituyeron la agrupación de fincas denominadas Cerro de Patolas.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo la cesión por el Ministerio de Obras Públicas a dicho Patronato del solar situado entre las calles de Ríos Rosas, Zurbano, Espronceda y Fernández de la Hoz, propiedad de dicho Ministerio, y procedente de la permuta efectuada por el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo tercero.—Se autoriza la cesión al Obispado de Madrid-Alcalá de un solar de sesenta por cincuenta y cinco metros, situado en la zona central del descrito en el artículo segundo de la presente Ley y con fachada a las

calles de Ríos Rosas y Espronceda, con destino a la edificación de la Iglesia Parroquial de San Juan de la Cruz.

Esta construcción habrá de ejecutarse de acuerdo con las Ordenanzas vigentes para la denominada «Zona de Influencia de los Nuevos Ministerios».

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre incorporación, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, del pantano de Boadella, en el río Muga (provincia de Gerona).

El pantano de Boadella, sobre el río Muga, en la provincia de Gerona, figuró en el Plan General de Obras Hidráulicas de mil novecientos dos con el nombre de pantano de Mas Jue, y con el de pantano de la Muga en el de mil novecientos treinta y tres; pero no fué incluido en el Plan General de Obras Públicas vigente en la actualidad, por no estar suficientemente completos en sus diferentes aspectos los estudios del mismo.

Ampliados éstos en la medida necesaria y aprobado por Orden ministerial de uno de junio último el respectivo proyecto, que ha de servir de base a la información pública reglamentaria, y visto que la construcción del mencionado embalse será un factor de importancia para el desarrollo de la riqueza pública, dado que la regulación de caudales a que dará lugar en la región catalana permitirá garantizar los riegos actuales del Ampurdán y ampliar su extensión hasta el total de unas ocho mil hectáreas, así como solucionar el problema de abastecimiento de agua potable de Figueras.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorpora, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, el pantano de Boadella en el río Muga, provincia de Gerona, incluyéndolo en el Grupo tercero de Obras Hidráulicas comprendidas en las cuencas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre incorporación, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, del pantano de San Lorenzo Savall, en el río Ripoll (provincia de Barcelona).

El pantano de San Lorenzo de Savall, en el río Ripoll, provincia de Barcelona, figuró en antiguos planes de Obras Públicas; pero no fué incluido en el General hoy vigente, porque cuando éste se elaboró no estaba completo el estudio del proyecto, ni tampoco el de las aplicaciones definitivas de los caudales que había que regular.

Terminados éstos, de los que resulta que dicho pantano es muy interesante para la comarca del Vallés, tanto por lo que afecta a la mejora y ampliación de su fértil zona regable como en la producción de energía y, además, como parte integrante del sistema de abastecimiento de Barcelona y poblaciones de su zona de influencia con destino preferente al de la importante ciudad de Sabadell.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorpora, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, el pantano de San Lorenzo Savall, en el río Ripoll, provincia de Barcelona, incluyéndolo en el tercer grupo de Obras Hidráulicas comprendidas en las cuencas del Pirineo Oriental.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre concesión de un ferrocarril Telesquí de Montaña Sagrada al Soley de Comells, en La Molina (Gerona).

La Empresa «Rigat, Sociedad Anónima», con domicilio en la Molina Alp (Gerona), ha solicitado la autorización necesaria para construir, como ferrocarril secundario sin garantía de interés, un Telesquí desde la Montaña Sagrada al Soley de Comells, según proyecto suscrito por el Ingeniero de caminos don Luis Jara Urbano.

El ferrocarril proyectado tiene una longitud de mil cuatrocientos ochenta metros. La Empresa solicitante pretende con la concesión del referido ferrocarril, completar sus instalaciones en la Super Molina para los deportes de invierno que cada día alcanzan mayor auge.

Este ferrocarril es muy conveniente para que, en unión de los ya concedidos, Telecabinas a Montaña Sagrada y al Pulg de Alp, formen un conjunto de transportes para facilitar los deportes sobre nieve.

Para la realización de este establecimiento ferroviario, será preciso recurrir a la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo, por cuyo motivo su concesión debe ser sometida a la aprobación de las Cortes, según dispone el artículo veintisiete de la Ley de ferrocarriles secundarios, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para otorgar a la Empresa «Rigat, Sociedad Anónima», la concesión del ferrocarril Telesquí de Montaña Sagrada al Soley de Comells (Super Molina), cuyo proyecto ha sido aprobado por dicho Ministerio en seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como del dominio público cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las obras proyectadas, o sus variaciones, previamente autorizadas por el mismo Ministerio.

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública el referido ferrocarril, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete y en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre concesión de un ferrocarril Trineo mecánico en la Super Molina (Gerona).

La Empresa Rigat, Sociedad Anónima, con domicilio en la Molina Alp (Gerona), ha solicitado la autorización necesaria para construir, como ferrocarril secundario sin garantía de interés, un Trineo mecánico en la Super Molina, según proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Jara Urbano.

El ferrocarril proyectado tiene una longitud de setecientos metros.

El gran desarrollo que están alcanzando los deportes de invierno en España ha hecho que la Empresa Rigat, Sociedad Anónima, al solicitar la concesión de que se trata, pretenda completar sus instalaciones de hoteles en la Super Molina «Montaña Palace» y «Nido del Agulla» con los medios de transporte necesarios, como los Telecabinas a la Montaña Sagrada y al Puig d'Alp, cuyas concesiones tiene ya otorgadas; el Telesqui de la Montaña Sagrada al Soley de Comells, que ha solicitado, y el Trineo mecánico, objeto de la presente Ley.

Este ferrocarril, que se solicita como secundario sin garantía de interés, con arreglo a la Ley de veintiséis de marzo de mil novecientos ocho, modificada en veintitrés de febrero de mil novecientos doce, es de gran conveniencia para facilitar el deporte sobre nieve.

Para la realización de este establecimiento ferroviario será preciso recurrir a la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo, por cuyo motivo su concesión debe ser sometida a la aprobación de las Cortes, según dispone el artículo veintisiete de la Ley de Ferrocarriles secundarios, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para otorgar a la Empresa Rigat, Sociedad Anónima, la concesión del Ferrocarril Trineo mecánico en la Super Molina, cuyo proyecto ha sido aprobado por dicho Ministerio en seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como del dominio público, cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las obras proyectadas, o sus variaciones, previamente autorizadas por el mismo Ministerio.

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública el referido ferrocarril, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete, y en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado, con la ayuda que se señala, el ramal ferroviario de vía normal que enlace las instalaciones de la Refinería de Escombreras con la Red General de Ferrocarriles.

Terminadas las instalaciones de Refinería de Petróleos de Escombreras, conviene, en alto grado, su unión por vía férrea con la Red General de Ferrocarriles.

El establecimiento de la citada unión ferroviaria repercutirá sensiblemente en los gastos de explotación del monopolio de petróleo, y, por tanto, en la renta que por tal concepto percibe el Tesoro Público, ya que el transporte de productos experimentará la economía que representa no tener que llevarlos a otros puertos, para su redistribución por vía terrestre a zonas quizá más alejadas, pero que la tienen hoy, o bien ir a puertos más lejanos, pero utilizados para la descarga y almacenaje de los productos de referencia.

Entendiéndolo así, la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» y la «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima», se han dirigido al Ministerio de Obras Públicas solicitando la construcción por el Estado del ramal de enlace y ofreciendo, para facilitarla, el anticipo de los dos tercios de su coste, a reintegrar en las anualidades que la Administración tenga a bien señalar.

Por Orden ministerial de trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué aprobado el proyecto de replanteo del citado ramal por su presupuesto de contrata de treinta y un millones ochocientos setenta mil ciento veintidós pesetas con cuarenta y cuatro céntimos. Habida cuenta de las expropiaciones y variaciones de precios ocurridas después de la redacción del proyecto, éste ha elevado su importe a treinta y siete millones de pesetas.

Siendo muy conveniente la obra, interesa su ejecución aceptando la ayuda ofrecida, que se fija en veinticinco millones de pesetas, a reintegrar en cinco anualidades, a partir de la última destinada al pago de las obras.

La naturaleza de éstas las sitúa en el caso señalado por el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por cuenta del Estado, con la ayuda que señala en el artículo tercero, el ramal ferroviario de vía normal, que enlace las instalaciones de la Refinería de Escombreras con la Red General de Ferrocarriles.

Artículo segundo.—Para la ejecución total, expropiaciones inclusive de dicho ramal, se autoriza el gasto de treinta y siete millones de pesetas, distribuidas en las anualidades siguientes:

	Millones de pesetas
Año 1954	1
Año 1955	12
Año 1956	12
Año 1957	12
Total	37

Artículo tercero.—La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» y la «Refinería de Escombreras, Sociedad Anónima», mancomunada y solidariamente, anticiparán para la construcción del ramal, veinticinco millones de pesetas en la forma y distribución siguientes:

	Millones de pesetas
Año 1954	1
Año 1955	8
Año 1956	8
Año 1957	8
Total	25

cuyo anticipo se hará efectivo, en la parte correspondiente a mil novecientos cincuenta y cuatro, antes del anuncio del concurso de las obras a requerimiento de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y las de los otros tres años por entregas de cuatro millones de pesetas dentro de los meses de enero y julio de cada uno de esos años.

Artículo cuarto.—Para el abono de la parte correspondiente al Estado y reintegro del anticipo, se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado de los años mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos sesenta y dos, ambos inclusive, las cantidades siguientes y en el lugar correspondiente al capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, con un nuevo concepto octavo, del Ministerio de Obras Públicas para mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco.

	Millones de pesetas
Año 1955	4
Año 1956	4
Año 1957	4
Año 1958	5
Año 1959	5
Año 1960	5
Año 1961	5
Año 1962	5
Total	37

dedicándose las anualidades de mil novecientos cincuenta y ocho a mil novecientos sesenta y dos, ambas inclusive, al reintegro a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» y a «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima» de las cantidades anticipadas y las anteriores a las obras.

Artículo quinto.—Las obras se ejecutarán por contrata y ésta se adjudicará mediante concurso. El plazo de ejecución será de dos años.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la permuta de terrenos necesarios al Estado para la construcción de la carretera del límite de Barcelona a la de Barcelona a Santa Cruz de Calafell.

Para la construcción de la carretera del límite de Barcelona a la de Barcelona a Santa Cruz de Calafell, por cuanto respecta a los tramos de la costa de la playa de Gavá, los propietarios de las fincas afectadas denominadas «Marinas de la Murtra» y «Nou Rals» o «Marinas de Gavá», han solicitado se les compensen los que el Estado tiene necesidad de ocupar, a través de sus respectivas fincas, mediante permuta de los terrenos colindantes, declarados como sobrantes de la antigua zona marítimo-terrestre, y por tanto, de propiedad del Estado a virtud del artículo segundo de la vigente Ley de Puertos, de dieciocho de enero de mil novecientos veintiocho, según deslindes aprobados por Orden ministerial de cinco y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la extensión de trescientos veinte metros por veinticinco metros, respecto de la primera, y de ochenta y dos metros cuarenta centímetros por veinticinco metros, de la segunda, según consta en las actas y planos que figuran unidos a los expedientes de uno y otro deslinde.

Tramitadas reglamentariamente las peticiones dichas, la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona ha informado, con fecha doce de junio último, que las fincas referidas han quedado, efectivamente, atravesadas por el trazado de la carretera en cuestión, manifestando por su parte la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con fecha doce de julio del corriente año, que, por lo que afecta a los servicios de ella dependientes, no hay inconveniente en acceder a las permutas reseñadas.

Habida cuenta de que el artículo veintiséis de la Ley General de Expropiación Forzosa, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y los Reales Decretos decisores de competencia de cinco de octubre de mil ochocientos noventa y ocho, trece de junio de mil novecientos doce, siete de febrero de mil novecientos catorce y treinta y uno de marzo de mil novecientos catorce, remiten a la Administración la facultad y obligación, en términos de dilatada amplitud, de intentar el convenio con los dueños de las fincas expropiables haciendo la oferta precedente, nada obsta a que ésta consista en la cesión de los terrenos sobrantes de la antigua zona marítimo-terrestre, en la medida que fuere necesario, previa medición y aprecio de unos y otros, máxime resultando, como resulta, claramente ventajoso el convenio, en este caso, para los intereses de la Administración, no sólo por la brevedad para llegar a la posesión de los necesarios para las obras del proyecto parcial número cuatro de la carretera citada, sino también, y muy principalmente, por el exiguo valor de los sobrantes objeto de la permuta, que no son necesarios para servicios marítimos u otros de utilidad pública.

En su virtud, con arreglo a lo prevenido en el artículo veintiséis de la citada Ley de Expropiación Forzosa y en previsión de que puedan concertarse idénticas permutas con los demás propietarios de la zona afectada por las obras de la citada carretera que, siendo colindantes con terrenos sobrantes de la zona marítimo-terrestre, estén dispuestos a ceder al Estado los terrenos o parcelas que se estimen necesarios para la total terminación de aquélla,

y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que, previo expediente o expedientes, debidamente tramitados, pueda adquirir, por convenio con sus dueños, los terrenos necesarios al Estado para la construcción de la carretera del límite de Barcelona a la de Barcelona a Santa Cruz de Calafell, al amparo del artículo veintiséis de la Ley de Expropiación Forzosa, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y concordantes de su Reglamento, disponiendo, al efecto, a título de compensación de los terrenos declarados sobrantes de lo que era antiguamente zona marítimo-terrestre, resultantes de deslindes ya practicados y aprobados, o que en lo sucesivo se practiquen y aprueben, con los necesarios elementos de juicio sobre valor y extensión superficial de unos y otros, que habrán de constar en los expedientes tramitados o en los que en lo futuro se tramiten.

Artículo segundo.—Se autoriza, asimismo, al Ministerio de Obras Públicas para que la expropiación por convenio, según se previene en el artículo anterior, pueda ser concertada con los propietarios de la zona afectada por las obras de la citada carretera que, siendo colindantes con terrenos sobrantes de la zona marítimo-terrestre, estén dispuestos a ceder al Estado los terrenos o parcelas necesarios para la total terminación de aquéllas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cabo, previos los trámites de rigor, la ejecución de los convenios a que se refiere la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se confirma la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.», de un ferrocarril secundario entre La Sagrera y la barriada de San Andrés.

Por Orden ministerial de Obras Públicas de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete fué otorgada a la Compañía F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal), la concesión, sin subvención ni garantía de interés, de un ferrocarril subterráneo en Barcelona desde La Sagrera hasta la barriada de San Andrés con sujeción a cuanto determina la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos doce y el pliego de condiciones particulares que, previamente, fué aceptado por la Empresa concesionaria.

Otra Orden del mismo Ministerio de Obras Públicas resolvió en dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres que las dos soluciones propuestas para el trazado de la sección segunda, entre la estación de Fabra y Puig y el final de la concesión en San Andrés, fuesen sometidas a ulterior estudio y a la subsiguiente información pública, que permitan decidir cuál es la solución más adecuada.

El cumplimiento de la presente Orden ministerial, por la División Inspectora de la RENFE ha sido practicada la correspondiente información pública, que ha resultado favorable con absoluta unanimidad a la solución A, cuyo trazado ha sido aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

La ejecución urgente de las obras al efecto proyectadas implicará la expropiación forzosa del dominio privado, cuya necesidad se somete a la aprobación de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de Ferrocarriles secundarios, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce, ya que durante la construcción del resto de la línea concedida no ha surgido la necesidad de expropiar.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se confirma la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas en trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete a «F. C. Metropolitano de Barcelona S. A.»—Transversal—de un ferrocarril subterráneo entre la Sagrera y la Barriada de San Andrés, cuyo primitivo trazado quedará modificado por el de la Solución A de la Sección segunda, desde la estación de Fabra y Puig hasta el final de la concesión, que ha aprobado aquel Ministerio en nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como las obras y variantes que igualmente lo sean.

Artículo segundo.—Esta concesión gozará de los derechos y beneficios consignados en el artículo segundo de la citada Ley, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

Artículo tercero.—Para facilitar la rápida prolongación del ferrocarril Metropolitano transversal, a través de la Barriada de San Andrés, hasta el final de su concesión, se declaran de urgente construcción las obras previstas en la Solución A y sus modificaciones debidamente aprobadas, siéndoles de aplicación la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias sobre procedimiento abreviado en la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa que hubiese necesidad de incoar.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre concesión al Ayuntamiento de Barcelona de un ferrocarril subterráneo (Metropolitano) desde las inmediaciones de la estación Sagrera, del Metro Transversal, en la avenida de la Meridiana, hasta la plaza de Ibiza, en Horta.

El excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas la concesión de un ramal de ferrocarril subterráneo desde las inmediaciones de la estación Sagrera del Metro Transversal en la avenida de la Meridiana, hasta la plaza de Ibiza, en Horta.

Constituye el ramal de referencia parte importantísima y altamente beneficiosa del Plan General de Transportes Urbanos que para aquella población se está desarrollando.

Análogamente a lo establecido por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres para el Ramal «Gracia-avenida del Tibidabo», procede en este caso vincular por tiempo indefinido al Ayuntamiento de Barcelona la indicada concesión, cuya condición de plazo indefinido exige una Ley especial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho de la Ley General de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública el ferrocarril subterráneo (Metropolitano), desde las inmediaciones de la estación Sagrera del Metro Transversal en la avenida de la Meridiana, hasta la plaza de Ibiza, en Horta, cuya concesión ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas el Ayuntamiento de Barcelona, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas a otorgar al expresado Ayuntamiento la concesión para construir y explotar el citado ferrocarril, así como del dominio público cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las obras previstas en el proyecto presentado, o sus modificaciones, previamente aprobadas por aquel Ministerio.

Artículo tercero.—La presente concesión se entenderá otorgada y vinculada por plazo indefinido al Ayuntamiento de Barcelona. Cuantas disposiciones vigentes o futuras sean de aplicación o estime pertinente dictar el Gobierno en relación con los ferrocarriles del servicio público de viajeros, serán igualmente aplicables a este ferrocarril subterráneo.

Artículo cuarto.—Para facilitar la rápida ejecución de las obras previstas en el proyecto presentado, las que posteriormente sean debidamente autorizadas y las necesarias en el período de explotación de la línea, se declaran de urgente construcción a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se incorporan al vigente Plan General de Obras Públicas las obras que se indican para el abastecimiento de Málaga y otorgando con esa finalidad al Ayuntamiento de la capital el aprovechamiento de los ríos Guadalteba y Turón.

La necesidad, tan apremiante en todos los aspectos, de mejorar el abastecimiento de Málaga, dió lugar a que por Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno se concediera a su Ayuntamiento el auxilio del Estado con la modalidad de subvención del cincuenta por ciento y anticipo del veinticinco por ciento para las obras de captación, conducción y depósito, y el anticipo del cincuenta por ciento para la red de distribución, ambos referidos al coste total de las respectivas obras, y todo ello sobre la base de ampliar hasta doscientos cincuenta litros la dotación de agua potable por habitante y día.

Realizados los correspondientes estudios, formuló la Confederación Hidrográfica del Guadalhorce el Plan General de las obras, que fué aprobado en veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos por el Ministerio de Obras Públicas a los únicos efectos de la información pública reglamentaria.

Del resultado de ésta se dedujo la conveniencia de alcanzar una regulación cuyo caudal medio permitiera suministrar para el abastecimiento de Málaga la dotación necesaria por habitante y día y, a la vez, garantizara ampliamente la mejora de los riegos actuales en la cuenca del Vélez y la extensión en todo lo posible de la zona regable, con lo que se conseguiría aliviar la precaria situación de hoy, en cuanto a disponibilidades de agua, y la creación de una riqueza notoriamente asegurada por las excepcionales condiciones de clima y suelo y por una tradicional práctica en los cultivos de regadío.

Confirmando este criterio, el Consejo de Ministros, en veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, acordó que, aparte de la realización de la primera fase de las obras proyectadas referentes al aislamiento, saneamiento de conducciones y máximo aprovechamiento de los manantiales de Torremolinos de que actualmente se abastece Málaga, y de la parte de distribución que ha de sustituir a los tramos que se encuentran en peores condiciones, proyecto aprobado ya por Orden ministerial de siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, una Comisión de Ingenieros de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, especialistas en la materia, formulara, desde el punto de vista de la compatibilidad con los aprovechamientos actuales y la posible ampliación de éstos, el estudio sanitario de las diversas aguas y la procedencia más conveniente de los recursos hidráulicos para el abastecimiento de Málaga.

De la labor de la Comisión se llega a las conclusiones de que son aceptables, desde el punto de vista sanitario, las aguas de los ríos Guadalteba y Turón para el abastecimiento de Málaga, con lo que, empleando éstas para su abastecimiento, se ahorraría no sólo el canal desde el pantano de Guaro a Málaga, sino el recrecimiento de la presa proyectada en el Guaro, hasta sesenta millones de metros cúbicos, quedando reducida por ahora ésta a los veinticinco millones que se había siempre calculado como necesaria para los riegos de Vélez-Málaga.

Todos esos recursos deberán invertirse en las obras para el abastecimiento de Málaga y para los riegos de esa zona; pero en atención a que sólo parte de los aprovechamientos para riegos del Guadalhorce figuran en el vigente Plan de Obras Públicas, es aconsejable incorporar a éste todas las obras, no solamente las que a dicha finalidad se destinan, sino también las de un amplio abastecimiento de presente y de futuro para la ciudad de Málaga, y para que éste sea viable en el más breve plazo, se propone que, aparte de la redacción de los anteproyectos y proyectos reglamentarios, el auxilio económico del Estado sea concedido en las condiciones que determina el artículo doce de la vigente Ley de siete de julio de mil novecientos once, modificada por la de vinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorporan al vigente Plan General de Obras Públicas en el tercer grupo del mismo:

a) Todas las obras necesarias para aumentar el caudal de Torremolinos y suplementar éste con el procedente de otros manantiales y alumbramientos, cuyas aguas tengan las características apropiadas para el abastecimiento de la ciudad de Málaga.

b) Las obras complementarias para la regulación integral de los recursos hidráulicos de las cuencas del río Guadalhorce y de sus afluentes, así como todas las del sistema hidráulico de conducción y distribución necesarias para dotar de un amplio abastecimiento, de presente y de futuro, a la ciudad de Málaga y para mejorar y ampliar los regadíos de la misma cuenca.

Artículo segundo.—Con exclusivo destino al abastecimiento de agua potable a Málaga se otorga al Ayuntamiento de dicha capital la concesión a perpetuidad de un metro y medio cúbico de agua por segundo de los ríos Guadalteba y Turón, a cuyo efecto se sustituirán los que de éstos tengan aplicación a otro género de aprovechamientos, con los que se obtengan mediante las obras de regulación de las cuencas del río Guadalhorce y de sus afluentes, a que se refiere el apartado b) del artículo precedente.

Artículo tercero.—a) La participación del abastecimiento de Málaga en el coste efectivo de las obras de regulación de la cuenca del Guadalhorce y sus afluentes se fijará en la misma proporción que la de un metro y medio

cúbicos por segundo respecto al caudal total que mediante aquéllas se obtenga; y la participación en el coste de las obras de conducción que puedan ser comunes, en la proporción de los caudales destinados a cada uso. En cuanto se relaciona con el auxilio económico del Estado y la participación del Municipio, se estará a lo que preceptúa el Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno o, si el Gobierno lo considera oportuno, el Decreto de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

b) Todas las obras de mejora y ampliación de riegos comprendidas en esta Ley se ejecutarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y en las condiciones que determina el artículo doce de la Ley de Auxilios a las Obras Hidráulicas, de siete de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

c) Los aprovechamientos hidroeléctricos integrados en la presente Ley serán concursados sobre la base de las condiciones del Decreto de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres y de las preferencias de aplicación de la energía producida a los elementos necesarios para el abastecimiento de Málaga y los riegos de la antedicha zona.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones que procedan para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre «Plan quinquenal de Educación Primaria en la provincia de Málaga».

La importancia de la educación básica de la juventud para el presente y el futuro de nuestra Patria requiere no sólo el esfuerzo constante y progresivo del Estado y la colaboración de la Iglesia, custodio de los valores más esenciales para la educación, sino la participación y ayuda de otros sectores sociales interesados en la elevación del nivel cultural de nuestro país.

Las vigentes Leyes de Educación Primaria y de Construcciones Escolares y sus disposiciones complementarias abren cauce para esa actividad de acción conjunta que permita acometer con la urgencia e intensidad que el caso requiere la solución de uno de los más importantes problemas nacionales. Al amparo de esas normas legales y reglamentarias, pueden llevarse a la práctica esos ensayos de colaboración fecunda, de tal suerte que, sin perjuicio de los planes específicos de ordenación y extensión cultural que lleva a cabo el Estado a través de las Escuelas Nacionales, y con la participación directa de su abnegado Cuerpo de Magisterio, se desenvuelva la acción esencialmente formativa de la Iglesia y de los representantes de la familia por medio de una red de Centros educativos, reconocidos y subvencionados por el Estado, según las normas en vigor.

La circunstancia de venir funcionando en Málaga con eficaz resultado un Patronato Diocesano puesto en marcha por el señor Obispo, y a cuyas actividades colaboran amplios sectores de aquella provincia, aconsejan la práctica de uno de esos ensayos de cooperación social, precisamente en esa provincia, una de las que con mayor urgencia requieren la noble empresa de una acción educativa conjunta de la Iglesia y el Estado.

Con este fin, se ha elaborado un plan de ejecución quinquenal, que quede confiado a un Patronato mixto, que abarcará el establecimiento de docientas sesenta y cinco escuelas, para su acción en los medios rurales y la organización de cinco Centros formativos del Magisterio con igual finalidad.

El Estado contribuirá a la acción de ese Patronato mixto con una subvención anual durante cinco ejercicios presupuestarios, debiendo ajustarse el Patronato a las normas legales vigentes y a las de carácter específico y reglamentario que oportunamente se dicten.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a un Patronato mixto, constituido por el actual Patronato Diocesano y por representantes del Ministerio de Educación Nacional, la misión de desarrollar en la provincia de Málaga, durante un período de cinco años, un plan sistemático de colaboración en la labor educativa de Enseñanza Primaria en las zonas rurales, como complemento de la actividad docente y de extensión cultural que se realiza por las Escuelas Nacionales del Estado.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará anualmente, durante cinco ejercicios presupuestarios, a dicho Patronato mixto con la cantidad de diez millones de pesetas para cubrir las finalidades señaladas en el artículo siguiente, correspondiendo la primera subvención al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco.

La aportación del Estado figurará como subvención anual en firme al Patronato mixto de Enseñanza Primaria de Málaga, en los Presupuestos Generales del Estado, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto cuarto, para el cumplimiento de las finalidades que se determinan en la presente Ley y en las disposiciones especiales que para su ejecución se dicten por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—La subvención estatal al Patronato será destinada a la construcción de cincuenta Escuelas de Enseñanza Primaria anuales, con sus correspondientes mobiliario y material y las casas-habitación correspondientes para los Maestros; obras de instalación de cinco Escuelas del Magisterio de la Iglesia y la contribución proporcional a su sostenimiento, y la subvención a las Escuelas creadas por el Patronato durante el Plan quinquenal, a razón del sueldo de entrada en el Magisterio, según previenen los artículos veinticinco y veintisiete de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre «Modificación del apartado a) del artículo 58 y del apartado e) del artículo 59 de la Ley de Ordenación Universitaria».

La experiencia que en los años transcurridos desde la promulgación de la vigente Ley de Ordenación Universitaria se ha conseguido en relación al sistema de provisión de cátedras vacantes, aconseja que, respetando en lo general dicho sistema, se introduzcan algunas modificaciones encaminadas a facilitar a las Universidades la incorporación de aquellos profesores que más arraigo puedan alcanzar en las mismas y cuya labor sea más conveniente a las necesidades docentes y científicas de cada Universidad. Con este fin la reforma que se propone se inspira en el sentido de que nuestras Universidades logren, junto al óptimo desarrollo de su actividad propia que podrá ser

asi más libremente caracterizada, un sólido carácter corporativo y de íntima solidaridad entre sus componentes, respondiendo de este modo a su tradición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El apartado a) del artículo cincuenta y ocho de la Ley de Ordenación Universitaria quedará redactado en la siguiente forma:

a) La titularidad de una cátedra universitaria únicamente podrá obtenerse mediante oposición directa y libre o en virtud de concurso de traslado.

Vacante una cátedra, el Ministerio lo hará público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La Facultad, dentro de los treinta días siguientes a haberse anunciado la vacante, propondrá al Ministerio, a través de la Junta de Gobierno y del Rectorado y con el preceptivo informe de éste, la celebración del concurso o la convocatoria de oposición directa. El Ministerio, si lo estima conveniente, podrá oír al Consejo de Rectores para decidir sobre la propuesta.

Convocado el concurso de traslado podrán tomar parte en él los catedráticos numerarios de asignatura igual a la vacante; la Facultad, en sesión expresamente convocada al efecto, apreciará los méritos de los aspirantes, previo su estudio por una ponencia que los compare y valore razonadamente. El candidato propuesto sólo podrá ser nombrado si reúne las dos terceras partes de votos favorables de los titulares integrantes de la Facultad. El expediente, informado también por el Rectorado, se pasará a dictamen del Consejo Nacional de Educación, aunque sólo hubiera un concursante.

Cuando celebrado el concurso quedare desierto, se convocará la oposición, que será siempre a cátedra o cátedras iguales y a Universidad determinada.»

Artículo segundo.—El último párrafo del apartado e) del artículo cincuenta y nueve de la misma Ley de Ordenación Universitaria quedará redactado como sigue:

«El excedente sin reserva de cátedra no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado a cátedra determinada y vacante.»

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre «Modificación del artículo 87 de la Ley de Educación Primaria sobre provisión de cátedras de Escuelas del Magisterio y establecimiento del turno previo de traslado.»

Con objeto de facilitar el desempeño por el mismo Profesor de cátedras iguales en distintos Centros docentes oficiales de la misma población, siempre que las necesidades de la Enseñanza lo aconsejen; de unificar el criterio de provisión en los Centros del mismo grado de enseñanza, aplicado ya por reciente Decreto a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y de reforzar el derecho preferente del Profesor en ejercicio a las vacantes que se produzcan, parece conveniente modificar el sistema de provisión de cátedras en las Escuelas del Magisterio, establecido en el artículo ochenta y siete de la vigente Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por otra parte, la experiencia comprueba que la limitación impuesta por dicho artículo al señalar que los concursos han de ser anuales, perjudica la buena marcha de la enseñanza, exigiendo largas provisionalidades. Asimismo resulta perjudicial el demorar en todos los casos hasta el curso siguiente la toma de posesión del nuevo destino.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Toda cátedra vacante en las Escuelas del Magisterio será anunciada a concurso de traslado, y las desiertas en el mencionado concurso se proveerán por oposición libre. Quedan exceptuadas de esa norma las cátedras de las Escuelas del Magisterio de Madrid y Barcelona, cada una de las cuales se proveerá alternativamente en turnos sucesivos de traslado y oposición libre.

Artículo segundo.—Las cátedras de Escuela del Magisterio serán anunciadas, para su provisión por el turno correspondiente, tan pronto como se produzca la vacante.

Artículo tercero.—Los Profesores nombrados en virtud de concurso de traslado que estuvieren desempeñando cátedra en otra Escuela del Magisterio, deberán posesionarse de su nuevo destino dentro del correspondiente plazo posesorio, siempre que fueren nombrados dentro del primer trimestre del curso académico. Cuando la fecha de nombramiento sea posterior al treinta y uno de diciembre, permanecerán en su anterior cátedra hasta terminar el curso, debiendo posesionarse del nuevo cargo al comienzo del año académico siguiente.

Artículo cuarto.—Queda modificado el artículo ochenta y siete de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se modifican el artículo 521 del Código de Comercio y los números cuarto y sexto del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En línea de actualización del ordenamiento jurídico nacional, entiéndese llegado el momento de acometer la reforma que, contenida en el subsiguiente articulado, entraña una restauración de la eficacia auténticamente ejecutiva que el legislador español quiso atribuir a las obligaciones consignadas en determinados títulos solemnes y sirve al designio de impedir que los que fueron arbitrados como medios legítimos de defensa sean desnaturalizados hasta convertirse en cauce formalmente apto para el fraude de la Ley.

Basta recordar la razón de ser del propio juicio ejecutivo para encontrar cumplida justificación a la modificación de los números cuarto y sexto del artículo mil cuatrocientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, para poner en armonía el texto procesal y el substantivo del artículo quinientos veintiuno del Código de Comercio, a fin de que mediante la intervención de los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio o la legitimación notarial de las firmas puestas en las letras de cambio, se facilite el despacho de la ejecución de dichos títulos, atajando el abuso, tan generalizado, que constituye una verdadera corruptela de negar o simplemente poner en duda sus respectivas firmas los obligados en las Letras, sin perjuicio de que éstos puedan en su caso alegar en el juicio

la tacha de falsedad, y de evitar, en la ejecución de las Pólizas, el trámite previo dilatorio y hasta injustificado de su cotejo judicial con los libros del Agente o Corredor, sustituyéndolo por una certificación expedida por el fedatario que intervino la Póliza, que así lo acredite.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo quinientos veintiuno del Código de Comercio y los números cuarto y sexto del mil cuatrocientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo 521 (Código de Comercio).—La acción que nace de las Letras de cambio para exigir en sus casos respectivos, del librador, aceptante, avalista y endosantes el pago o el reembolso será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento que de su firma hagan ante el Juez el librador, avalista o endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

No será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Tampoco será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el librador, aceptante, avalista y endosantes, ni aun en el caso de haberse puesto tacha de falsedad en la aceptación, cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, o las respectivas firmas estén legitimadas por Notario.»

Artículo 1.429 (Ley de Enjuiciamiento Civil):

«Cuarto.—Las Letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la Letra por falta de pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la aceptación hubiese sido intervenida o la firma del aceptante estuviere legitimada, de conformidad con el artículo quinientos veintiuno del Código de Comercio, la mera tacha de falsedad opuesta por el aceptante, no impedirá el despacho de la ejecución, sin perjuicio de que dicha excepción pueda alegarse en el juicio.

Con la misma salvedad, tendrá aparejada ejecución la Letra de cambio, sin reconocimiento judicial de firma, respecto del librador, avalista y endosantes, si sus actos hubiesen sido intervenidos o sus firmas legitimadas en la misma Letra, de acuerdo con el último párrafo del artículo quinientos veintiuno del Código de Comercio, siempre que se haya notificado notarialmente el protesto por falta de pago a las personas a que se refiere el artículo quinientos diecisiete del mismo Cuerpo legal.»

«Sexto.—Las Pólizas originales de contratos mercantiles, firmadas por las partes y por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado que los intervengan, con tal que se acompañe certificación en la que dichos Agentes acrediten la conformidad de la Póliza con los asientos de su Libro-Registro y la fecha de éstos.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta Ley, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime necesarias para su cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre refundición de los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales en un solo «Consorcio de Compensación de Seguros», e integrando en el mismo los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios.

Creado el Seguro de Riesgos Extraordinarios o Catastróficos por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro en los Ramos de Cosas, extensivo, por Orden ministerial de treinta del mismo mes y año, al Ramo de Accidentes Individuales, y por Decreto-ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete al Ramo de Accidentes del Trabajo, se efectuó la compensación de siniestros a través de los Consorcios de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y Accidentes Individuales; pero dado el carácter experimental o de ensayo que tuvo la implantación de esta modalidad en el campo del Seguro, no abordada nunca en España, y a la vista de los resultados obtenidos, se hace preciso una nueva y más perfecta regulación técnica y jurídica de su funcionamiento.

Por otro lado, la identidad de fines existentes entre ambos organismos consorciales, que siguen una trayectoria similar, aconseja, en aras de una mayor efectividad y economía, su refundición en un solo Consorcio de Compensación de Seguros que, recogiendo en esencia la legislación dictada sobre la materia, y sin variar los recargos que ha de satisfacer el asegurado, incorpore aquellas modificaciones que en el sistema aconseje la experiencia de estos años de funcionamiento.

El arraigo de este Seguro entre los asegurados españoles, la fuerte siniestralidad de carácter extraordinario que fué objeto de compensación por parte de los Consorcios que hoy se refunden por la presente Ley, y que culminan en las últimas inundaciones del mes de octubre del pasado año, demuestran que si, por un lado, es posible su cobertura en determinadas condiciones y circunstancias, que no pueden ser ignoradas por el Poder Público, cuando a través de este Seguro ha permitido hacer frente a cuantiosos daños que, sin su amparo, habrían traído la ruina a tantos hogares, por otro lado, llevan a la convicción de que, no pudiendo de momento ser cubiertos los riesgos materia de esta Ley por la iniciativa privada, dada su magnitud y alcance colectivo, sólo por mediación de un Organismo de carácter netamente paraestatal, como es el «Consorcio de Compensación de Seguros» que se crea, será posible seguir respondiendo a los fines que determinaron la implantación de esta clase de seguros, alcanzando una más completa y efectiva virtualidad, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo aconseje sean cubiertos por el Seguro privado los riesgos que ahora asume dicho Consorcio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los actuales Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales se integrarán a partir de esta disposición en un solo Organismo dependiente de la Dirección General de Seguros y Ahorro, que se denominará «Consorcio de Compensación de Seguros», el cual gozará de plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—El Consorcio de Compensación de Seguros comprenderá tres Secciones, que funcionarán con la debida independencia contable y patrimonial: Riesgos en las Cosas, Riesgos Personales y Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios.

Artículo tercero.—El Consorcio de Compensación de Seguros tendrá por objeto:

a) La cobertura, en régimen de compensación en los Ramos no personales, de los siniestros que afectando a riesgos asegurados no sean susceptibles de garantía mediante póliza de Seguro privado ordinario, por obedecer a causas anormales o de naturaleza extraordinaria.

b) La cobertura, en igual régimen de compensación, de los siniestros que, relativos al Ramo de Accidentes Individuales en los Seguros privados, así como el de Accidentes del Trabajo, sean producidos por causas de naturaleza extraordinaria, excluidas de la póliza.

c) La protección en dicho régimen de los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios, conforme determina la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo cuarto.—Los beneficios del apartado b) del artículo anterior alcanzarán a los trabajadores comprendidos en la legislación de Accidentes de Trabajo, aun cuando no hubieran sido previamente asegurados por sus empresarios, correspondiendo al Ministerio de Trabajo determinar si el obrero siniestrado debió o no estar asegurado y a partir de qué momento.

Artículo quinto.—En todo caso, quedan excluidos de cobertura por el Consorcio, y, por lo tanto, no serán amparados por el mismo:

a) Los siniestros que sean calificados por el Poder Público de «catástrofe o calamidad nacional».

b) Los producidos por conflictos armados en los Ramos de Cosas.

c) Los ocasionados en el Ramo de Transportes marítimos, salvo cuando se trate de mercancías amparadas por póliza de Incendios en muelles o estadias.

d) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, imprudencia del asegurado y causas que, como la acción del tiempo o los agentes atmosféricos ordinarios, puedan considerarse normales o propios de determinadas épocas o situaciones.

e) Cuando los daños sean inferiores a los porcentajes que, en proporción al capital asegurado, fije el Reglamento.

Artículo sexto.—Los daños por inundación a consecuencia de la acción directa de las aguas de los ríos al salirse de sus cauces normales, o los embates del mar en las costas se cubrirán íntegramente por el Consorcio de Compensación de Seguros, en los Ramos de Cosas, siempre que los bienes asegurados se encuentren situados a una distancia superior a los trescientos metros del cauce o a una altura que exceda de siete metros en los ríos, límites que en los daños por mar se contarán a partir de la línea o nivel, respectivamente, alcanzado por la pleamar viva equinoccial.

Si los bienes siniestrados estuviesen situados a distancia inferior a la señalada anteriormente, pero a una altura superior a cuatro metros, se reducirá la indemnización en un cuarenta por ciento de los daños liquidados, que correrán a cargo del asegurado; en el caso de que la altura fuese inferior a cuatro metros, la reducción será del sesenta por ciento.

Artículo séptimo.—Para el cumplimiento de sus fines, contará el Consorcio de Compensación de Seguros con los siguientes recursos:

a) Recargo obligatorio del diez por ciento sobre las primas comerciales en los Ramos de Incendios, Robo, Combinado de Incendios y Robo para mobiliarios particulares, Cristales, Combinado de automóviles y Cinematografía.

b) Recargo obligatorio del cinco por ciento sobre las primas comerciales del Ramo de Accidentes Individuales, Averías de Maquinaria y Seguro de Mercancías del Ramo de Transporte terrestre, fluvial y póliza complementaria de Incendios en muelles o estadias.

c) Recargo obligatorio del uno por ciento sobre las primas comerciales del Ramo de Accidentes del Trabajo (Incapacidad permanente y muerte).

Se excluyen de dichos recargos los seguros de Producción y Responsabilidad Civil en el Ramo de Cinematografía y los seguros exclusivamente de Responsabilidad Civil en el Ramo de Automóviles.

Estos recargos podrán ser aumentados o disminuidos por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

El Consorcio de Compensación de Seguros queda facultado para emitir bonos u obligaciones con las garantías, interés y reembolso que se fijen, dirigidos al público en general y especialmente a las entidades aseguradoras, así como para concertar con el Banco de España las operaciones de crédito que sean precisas, previa autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Los recargos correspondientes a los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios se registrarán por las disposiciones especiales que les afecten.

Artículo octavo.—Se establecerá un período de carencia que no excederá de treinta días, contados desde la fecha de la póliza o de su efecto, si éste fuera posterior.

El referido período de carencia no registrará para los casos de reemplazo o sustitución de póliza sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o de nuevo seguro, ni para las pólizas del Ramo de Transportes de Mercancías.

Artículo noveno.—Los siniestros extraordinarios amparados por esta Ley serán intervenidos por peritos designados por el Consorcio, que estarán afectos a dicho Organismo con carácter exclusivo.

La comprobación y tasación de los daños se efectuará atendiendo en todo al condicionado general y particular de la póliza, a cuyo fin los asegurados deberán exhibir la póliza y suplementos, así como el recibo que acredite estar al corriente en el pago de la prima.

Las entidades aseguradoras facilitarán los datos y antecedentes que sean precisos.

El Consorcio elaborará anualmente las oportunas estadísticas con la correspondiente clasificación de riesgos.

Artículo décimo.—En todas las pólizas de seguros de los ramos afectados por esta Ley figurará, sin que pueda ser desvirtuada su eficacia por ninguna otra condición particular, una cláusula que garantice la cobertura de los riesgos extraordinarios.

Esta cláusula será redactada por la Dirección General de Seguros y Ahorro, oído el Consorcio, quedando sin efecto y prohibida la contratación de esta clase de riesgos en forma distinta a la que se establece en la presente Ley.

Artículo undécimo.—El Consorcio de Compensación de Seguros estará regido por una Junta de Gobierno, presidida por el director general de Seguros y Ahorro e integrada por los siguientes Vocales: un representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que será Vicepresidente de la Junta; otro del Ministerio de Trabajo; otro del Ministerio de Agricultura, en armonía con lo dispuesto por la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; tres aseguradores designados de entre los que proponga el Sindicato Nacional del Seguro, en terna para cada uno de ellos; tres asegurados y dos funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro, uno de los cuales actuará de Secretario de la Junta.

Todos los nombramientos se harán por el Ministerio de Hacienda, a propuesta, en su caso, del Organismo respectivo.

Dicha Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Esta quedará integrada por el Director general de Seguros y Ahorro, como Presidente, los dos Vocales funcionarios de dicha Dirección General, un asegurador y un asegurado, elegidos entre los del Pleno, que ostenten dicha representación.

En el Reglamento de aplicación de esta Ley se determinarán las facultades del Pleno y de la Comisión Permanente y la forma de designar sus miembros.

Artículo duodécimo.—Las operaciones del Consorcio de Compensación de Seguros y los documentos que emita estarán exentos de toda clase de impuestos.

Los recargos comprendidos en el artículo séptimo de esta Ley estarán también exentos de toda clase de impuestos y se recaudarán por las entidades aseguradoras, tanto mercantiles como mutuas, juntamente con sus primas, y serán ingresados por ellas directamente en el Banco de España, en una cuenta corriente de efectivo titulada «Consorcio de Compensación de Seguros», de la que no podrá disponerse más que mediante talones nominativos suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Podrá concederse a las entidades aseguradoras y Agentes una comisión de cobro, cuya cuantía, en su caso, señalará el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo décimotercero.—Se atribuyen a la Dirección General de Seguros y Ahorro plenas facultades inspectoras sobre las entidades aseguradoras respecto del cumplimiento de esta Ley y disposiciones complementarias.

Artículo décimocuarto.—Las acciones u omisiones que impliquen negligencia, culpa o dolo de las entidades aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones complementarias, con independencia de las responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que procedan, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, con imposición de multas hasta el límite de cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de decretar, en su caso, la intervención de la entidad, la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa e intervenida.

El retraso del ingreso de los recargos en el Consorcio podrá ser sancionado por la Dirección General de Seguros y Ahorro con multa de hasta cincuenta pesetas por día, contados desde la fecha en que debió efectuarse el ingreso.

Artículo décimoquinto.—Las discrepancias que pudieran surgir entre asegurados y aseguradores y de ellos con el Consorcio, con motivo de la aplicación de la presente Ley y disposiciones complementarias, serán resueltas de modo exclusivo por el Tribunal Arbitral de Seguros.

Artículo décimosexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, dicte las instrucciones y aclaraciones precisas para el mejor cumplimiento de la presente Ley, así como para la reorganización de sus servicios.

Artículo décimoséptimo.—Queda derogada la legislación anterior sobre la materia objeto de esta Ley.

Disposición adicional.—Según lo aconsejen las estadísticas que han de confeccionarse con arreglo a lo prevenido en el artículo noveno de esta Ley, se estudiará la conveniencia de ampliar o reducir el ámbito de la misma e incluso de encomendar a la iniciativa privada la práctica de estas operaciones o de otras relacionadas con riesgos anormales o extraordinarios.

Disposición transitoria primera.—Se ratifica la legislación anterior sobre los Certificados de Reservas emitidos por los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y Accidentes Individuales, en cuanto se refiere al interés de los mismos y a su aplicación a las reservas de las empresas y se faculta al Organismo creado por esta Ley para reembolsar, reducir o amortizar anticipadamente los referidos Certificados, de modo que queden extinguidos en el plazo máximo de doce años, a partir de la publicación de esta Ley, a cuyo efecto dicho Organismo destinará el diez por ciento de sus ingresos anuales como mínimo.

Disposición transitoria segunda.—Hasta tanto no se dicte el Reglamento para la ejecución de esta Ley, continuará aplicándose la legislación hasta ahora vigente en cuanto no se oponga a aquella.

Disposición transitoria tercera.—Mientras que por el Consorcio de Compensación de Seguros no se liquide totalmente la siniestralidad de Motín anterior a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, continuará subsistente, en la parte que específicamente regula tal materia, la legislación vigente.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 para la terminación del Hospital Clínico de la Ciudad Universitaria de Madrid.

El esfuerzo económico que se viene realizando por el Estado para continuar la construcción de Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios Mayores e Instituciones docentes de toda clase en la Ciudad Universitaria de Madrid es en la actualidad muy considerable y asegura el paulatino cumplimiento de los planes previstos; pero la magnitud de las obras a realizar y la forzosa limitación de los créditos imponen un ritmo acompañado a la construcción que no se armoniza bien con la apremiante necesidad de poner en servicio el Gran Hospital Clínico, que permitirá el desarrollo de fundamentales actividades universitarias y culturales médicas, hoy imposibles de realizar en forma debida, a más del cumplimiento de una amplísima función social, que llegará a su plenitud al coordinar sus servicios con otros de la Dirección General de Sanidad y del Seguro de Enfermedad.

Para alcanzar esta terminación urgente del repetido Hospital Clínico procede arbitrar una fórmula económica que, sin exigir un incremento en los créditos ordinarios que anualmente se vienen consignando en los Presupuestos del Estado para atenciones de la Ciudad Universitaria de Madrid, permita acelerar aquella y poner en actividad el Hospital, sumando rápidamente a las clínicas y servicios que ya funcionan en él los muchos e importantes que faltan y trasladando al nuevo recinto la totalidad de las enseñanzas de la Facultad de Medicina que aún se vienen dando en parte en el antiguo edificio de San Carlos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para contratar o ejecutar, según corresponda conforme a las prescripciones contenidas en el Capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, las obras de terminación del Hospital Clínico, con las garantías del producto de la emisión que por la presente Ley se autoriza.

La contratación de estas obras podrá hacerse en su totalidad o mediante sucesivas y parciales adjudicaciones. La empresa o empresas adjudicatarias deberán contraer el compromiso de terminar las obras en el plazo de dos años, a partir de la adjudicación definitiva de las mismas.

La liquidación de las obras realizadas se efectuará contra las oportunas certificaciones en la forma reglamentaria.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento, por la suma de doscientos millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la que de esa clase existe en circulación, creada por Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, con destino a la terminación y puesta en servicio del Gran Hospital Clínico de la Ciudad Universitaria de Madrid. Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar las condiciones de la emisión.

Artículo tercero.—Anualmente se consignarán en los Presupuestos generales del Estado las cantidades neces-

rias para atender al servicio de intereses y amortización de la Deuda que se emita en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, a propuesta del de Educación Nacional, acordará la fecha, forma y condiciones de las entregas de fondos necesarios para satisfacer el importe de las obras realizadas en el Hospital Clínico de Madrid.

Artículo quinto.—En compensación de los créditos que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, conforme a lo previsto en el artículo tercero de esta Ley, se dará de baja una suma igual a su importe en el crédito de cuarenta millones de pesetas que para obras de la Junta de la misma Ciudad Universitaria se consignan en el Presupuesto de gastos de la sección octava, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, sub-concepto treinta.

Una vez terminado el traslado de las actuales instalaciones de la Facultad de Medicina y Hospital Clínico del antiguo edificio de San Carlos, quedará éste a disposición del Ministerio de Hacienda para su venta, destinándose la cantidad obtenida a incrementar dicha compensación.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se autoriza a la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla para ampliación de los empréstitos autorizados en la cantidad de 225.000.000 de pesetas.

Por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué autorizada la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla para la emisión de Obligaciones en la cuantía de noventa millones de pesetas, treinta y cinco millones de pesetas y ciento sesenta millones de pesetas, respectivamente, con un total de doscientos ochenta y cinco millones de pesetas, y del que se han emitido, hasta fines del año mil novecientos cincuenta y tres, Obligaciones por la cantidad de doscientos setenta millones de pesetas, quedando un resto de quince millones, a emitir en el presente año, con lo que quedará agotado el total de los empréstitos autorizados.

A pesar de la rapidez de la ejecución, como lo demuestran las cantidades invertidas, ha sido imposible atenerse a los presupuestos formulados, tanto por la rápida evolución de las circunstancias económicas, como por las eventualidades que durante la ejecución obligan a reformar los proyectos, y prever otras obras complementarias pero imprescindibles, por lo que se hace necesaria la ampliación de los fondos de que pueda disponer mediante la emisión de nuevas Obligaciones, la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla para ampliar la emisión de Obligaciones, autorizada por las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la suma de doscientos veinticinco millones de pesetas, con facultad de enajenar estas Obligaciones, previo acuerdo de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades comprendidas en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por esta Ley serán las siguientes:

Dique seco.

Reforma de los muelles viejos, aguas abajo, del puente de San Telmo.

Terminación de la ampliación del Muelle de Tablada.

Corta de la Punta del Verde.

Consolidación de las defensas.

Expropiaciones.

Dragado del Brazo de San Juan.

Dragado de la Canal de la Broa, de Sanlúcar.

A este Plan será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de doscientas veinticinco mil Obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla descontará semestralmente, del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de utilidades, la parte correspondiente del importe del timbre y demás impuestos.

Artículo quinto.—Las doscientas veinticinco mil Obligaciones cuya emisión se autoriza serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, para cada serie, y contados a partir del tercero en que se realice la emisión, consignándose a estos efectos en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas.

No obstante lo anterior, podrá la Junta, con autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, y después de transcurridos los tres años de cada emisión, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones se incluirá cada año, por el Ministerio de Obras Públicas, en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas, por el Estado en sus Presupuestos generales, y que se mencionan anteriormente en los artículos quinto y sexto quedarán afectos al pago de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para interés y amortización de la emisión habrá de ser tomada en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado, como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla podrá consignar en el Pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las obras ejecutadas, y por todo su valor nominal, el número de obligaciones de este empréstito que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los Títulos de este Empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo diez.—Las Obligaciones del Empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de Obras Públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tal, con todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre concesión de subvenciones a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y liquidación de sus débitos con el Estado.

El aumento constante de los gastos de la explotación del ferrocarril, tan directamente ligados a las oscilaciones todas de las economías nacionales, y la disminución de los ingresos por causas ajenas al propio ferrocarril, han determinado la crisis en que se hallan los de casi todos los países, quienes, en la imposibilidad de abandonarlos a su suerte, porque constituyen instrumento insustituible para la vida nacional, han tenido que ser protegidos económicamente a través de los Presupuestos estatales.

Esta orientación no presupone, sin embargo, que los Estados hayan de hacerse responsables, sin limitación, de los gastos de los ferrocarriles en su organización actual, sino que esta prestación de ayuda es pasajera y por el tiempo preciso para que, sin hundirse, puedan hacer la evolución que precisan para adaptarse a las nuevas circunstancias en que les coloca haber perdido el monopolio de transporte que disfrutaban.

Esta evolución, que interesa sea lo más rápida posible, consistirá en adoptar nuevos medios de trabajo y simplificar su organización, incluso prescindiendo de servicios, pues no es posible obligar al público a sostenerlos, aunque sea indirectamente, cuando los progresos de la técnica le ofrecen otros medios de cumplirlos con mayor eficacia o comodidad.

España no ha constituido excepción en este fenómeno; antes al contrario, han concurrido en ella factores que han determinado una mayor agravación de su crisis ferroviaria, y si bien ya han comenzado a advertirse algunos resultados favorables de los que se esperan del Plan General de Reconstrucción de la Red Nacional de Ferrocarriles, que se halla en curso de ejecución, aún se está lejos de obtener todos los rendimientos que normalmente debe producir, por lo que la insuficiencia económica de la explotación ofrece un volumen que no puede ser absorbido por los medios hasta ahora previstos.

Las tarifas del transporte, aunque reajustadas por imperativo de su obligada subordinación al superior interés de la economía nacional, no han podido serlo en la proporción en que se hubiera precisado para alcanzar la nivelación económica de la explotación, compensando con sólo sus productos el aumento de los costos del material y de la remuneración del trabajo.

A estos factores se añade la incorporación a la Red de los nuevos ferrocarriles que se construyen, que han de explotarse con déficit hasta que vayan creando el tráfico necesario para sostenerlos económicamente, razones todas que inducen a aplicar al problema en España la misma solución que a tiempo le han dado otros países.

Se entiende, por ello, que en tanto las mejoras del Plan General de Reconstrucción de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que se está ejecutando y las modificaciones en su organización que ha de traer consigo, no rindan lo necesario para alcanzar las economías que de ellas se esperan, y siempre que las tarifas aplicadas en los transportes efectuados por la Red, supeditadas a las atenciones de la economía nacional, no sean bastantes para obtener unos productos que permitan saldar sin pérdidas los resultados económicos de su explotación, la insuficiencia de éstos debe cubrirse mediante una indemnización compensadora que el Estado habrá de satisfacerle.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se concede a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles una subvención compensadora de la insuficiencia económica de la explotación que pueda experimentar, incluidos los gastos que requieran la conservación de sus establecimientos, las pensiones del personal, las cargas financieras del empréstito para renovación de equipos o instalaciones con objeto de reducir el déficit cuando no las atienda el Estado y las necesidades de su Tesorería para hacer frente al crecimiento de los vencimientos de pago por inversiones en almacén.

El crédito que para el pago de esta subvención se autorice se calculará teniendo en cuenta la insuficiencia probable de la explotación y las citadas mayores inversiones, al cual efecto la Red elevará oportunamente al Ministerio de Obras Públicas una propuesta razonada. Sobre ella emitirán informe la Inspección Técnica y Administrativa del Estado en la Red y la Intervención General de la Administración del Estado, y con vista de estos informes, los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda fijarán y propondrán al Gobierno la cuantía del crédito que a dicho efecto ha de incluirse en el proyecto de Presupuesto general de Gastos del Estado.

Artículo segundo.—La utilización del crédito a que se refiere el artículo anterior se efectuará por trimestres según los resultados que arroje la liquidación de la cuenta de explotación y la de almacenes, que, también trimestralmente, practicará la Red y de la que expedirá certificación, que, informada por la Inspección Técnica y Administrativa del Estado, se dirigirá al Ministerio de Obras Públicas, quien la comunicará al de Hacienda.

Si el resultado de las expresadas liquidaciones hiciera innecesaria la aplicación de la totalidad de dicho crédito, el remanente que el mismo ofreciera en fin de año quedaría anulado.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, previa adopción de las disposiciones que consideren necesarias, se practicará una liquidación de los débitos que la Red tenga contraídos con el Estado hasta la fecha de implantación de este nuevo régimen económico de la Empresa, y otra de los débitos del Estado para con la misma, cualquiera que sea el Departamento o Servicio estatal de que procedan.

A la vista de dichas liquidaciones, el Ministerio de Hacienda podrá proponer al Consejo de Ministros, y éste acordar:

Primero. La aprobación definitiva de las liquidaciones.

Segundo. Su compensación hasta la cifra en que los débitos y créditos del Estado resulten concurrentes, declarando extinguidos unos y otros mediante operaciones de formalización y, aun sin ellas, cuando en los Presupuestos Generales del Estado no existan créditos a que pudieran ser aplicadas las obligaciones correspondientes; y

Tercero. La aplicación que haya de dar al saldo que, una vez realizada dicha compensación, pudiera resultar en contra de la Red, bien considerándolo como mayor aportación del Estado a la Empresa, bien procediendo a su condonación, si así se estimare conveniente.

Artículo cuarto.—El Estado asumirá los débitos que la Red tiene contraídos con el Banco de España para atenciones de sus líneas, bien en la forma de cuentas de crédito personal o en la de créditos con garantía de obligaciones por ella emitidas; en consecuencia, quedarán liberadas aquellas obligaciones a los fines de su puesta en circulación y de destino de su producto al costeamiento del Plan general de Reconstrucción hasta ahora aprobado, que resultaría incrementado en el producto de su negociación.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda se dictarán, conjuntamente, las órdenes necesarias para el cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado y con las aportaciones del Ayuntamiento de Valencia y de la RENFE, las obras de desviación de la línea de Valencia a Tarragona entre la estación de Valencia-Término y el Turia.

La extensión y complejidad de las instalaciones del nudo ferroviario de Valencia, producen una serie de interferencias con calles, carreteras y caminos, que ofrecen grave riesgo de accidentes, como ha ocurrido con dolorosa frecuencia, además de sensibles perturbaciones del tráfico ferroviario y ordinario, así como grandes dificultades para el desarrollo ordenado de la ciudad.

Para resolver la cuestión, el Ministerio de Obras Públicas formuló un plan general de enlaces ferroviarios de Valencia que fué aceptado como programa por la Orden ministerial de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La magnitud del plan desborda mucho las posibilidades económicas actuales; por ello, y para simplificar la cuestión, procede su ejecución por partes, a la medida que aconsejen las circunstancias. Dentro de esta norma, el Ministerio de Obras Públicas ha estudiado y aprobado en ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro el proyecto de Variante de la línea Valencia-Tarragona, entre la estación de Valencia-Término y el Turia. Constituye esta variante una etapa importante de la labor a realizar, en tanto representa una solución parcial, pero de efectos inmediatos y positivos, dado que suprime varios pasos a nivel y permite la ampliación de la ciudad.

Sintiendo la realidad y la importancia del problema, así como las posibilidades de mejora que se presentan para la ciudad, el Ayuntamiento de Valencia ha ofrecido su aportación para las obras, cifrándola en doce millones y medio de pesetas.

La RENFE dispondrá de instalaciones nuevas y más amplias, obteniendo además la importante ventaja de suprimir varios pasos a nivel, con el consiguiente ahorro de guardería y riesgos de accidente eliminando entorpecimientos en la circulación. Por ello está indicada una aportación proporcionada a las ventajas obtenidas, que se ha estimado en cinco millones y medio de pesetas.

La naturaleza y situación de las obras exige una cuidadosa ejecución, con amplitud y especialidad de organización y medios, por lo que están indudablemente comprendidas, en el caso tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que señala la contratación mediante concurso.

Como al levantar la vía actual quedarán disponibles los terrenos que ocupa, y dichos terrenos pertenecen en pleno dominio al Estado, que adelantó por el rescate la reversión de las concesiones, está muy indicado que la venta de esos terrenos, para nuevas autorizaciones, se aproveche para resarcir al Estado en lo que quepa, del gasto ocasionado por la obra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por cuenta del Estado y con las aportaciones del Ayuntamiento de Valencia y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que más adelante se señalan, las obras de desviación de la línea de Valencia a Tarragona entre la estación de Valencia-Término y el Turia, con arreglo al proyecto aprobado por dicho Ministerio en ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y por su presupuesto de contrata de cuarenta y cinco millones quinientas cincuenta y cuatro mil doscientas noventa y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El gasto que origine la ejecución de las citadas obras se abonará en las cinco anualidades siguientes:

Año 1954	3.500.000,00	pesetas.
Año 1955	8.000.000,00	>
Año 1956	10.000.000,00	>
Año 1957	12.000.000,00	>
Año 1958	12.054.298,78	>
Total	45.554.298,78	>

que se abonarán en primer lugar con cargo a las aportaciones a que se refieren los artículos tercero y cuarto, y el resto con cargo a las consignaciones o emisiones que figuren en los Presupuestos del Estado para la construcción de nuevos ferrocarriles.

Artículo tercero.—El Ayuntamiento de Valencia aportará para la ejecución de las obras la cantidad de doce millones quinientas mil pesetas, distribuidas en las cuatro anualidades siguientes:

Año 1954	3.000.000,00	pesetas.
Año 1955	3.000.000,00	>
Año 1956	3.000.000,00	>
Año 1957	3.500.000,00	>
Total	12.500.000,00	>

Artículo cuarto.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles aportará para la ejecución de las obras la cantidad de cinco millones quinientas mil pesetas, distribuidas en las cinco anualidades siguientes:

Año 1954	500.000,00	pesetas.
Año 1955	1.000.000,00	>
Año 1956	1.000.000,00	>
Año 1957	1.500.000,00	>
Año 1958	1.500.000,00	>
Total	5.500.000,00	>

Artículo quinto.—Las aportaciones del Ayuntamiento de Valencia y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se abonarán en la siguiente forma:

Las cantidades correspondientes al año mil novecientos cincuenta y cuatro, dentro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las de los años sucesivos, por cuartas partes de la cantidad correspondiente a cada año y dentro del primer mes de cada trimestre natural de aquél.

Todas estas entregas se abonarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el nombre de «Organismos de la Administración del Estado.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Construcción de nuevos Ferrocarriles».

Artículo sexto.—Las obras se ejecutarán por contrata adjudicada mediante concurso, como comprendidas en el caso tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El plazo de ejecución de las obras será de treinta meses, a partir del día que se publique la adjudicación del concurso.

Artículo séptimo.—De los terrenos que queden disponibles al levantar las instalaciones actuales que se sustituyen se venderán al Ayuntamiento de Valencia los que se consideren necesarios para calles. El resto, convenientemente parcelado, se enajenará en pública subasta.

El Ministerio de Obras Públicas procederá a dicha venta, parcelación y enajenación por subasta.

El producto total líquido de dichas operaciones se ingresará en la cuenta corriente señalada en el artículo quinto, e incrementará las cantidades destinadas a la construcción de nuevos ferrocarriles.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre organización de los servicios de la Inspección de Enseñanza Media.

Entre los fines más trascendentales de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, figura el de armonizar la recta libertad educativa con la inexcusable responsabilidad de los educadores. Con tal objeto se determinan en la Ley las bases de la organización y las facultades de la Inspección oficial, mediante normas que han sido desarrolladas en el Decreto de cinco de mayo del corriente año.

Sin embargo, la efectividad de la función inspectora y los resultados decisivos que ésta ha de producir en la educación nacional no podrían tener lugar sin una conveniente dotación de sus servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco la plantilla de la Inspección de Enseñanza Media del Estado será de cuarenta y cinco Inspectores, con el sueldo anual de treinta y cinco mil pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo, una en el mes de julio y otra en el de diciembre, y las gratificaciones siguientes:

	Pesetas
1 Inspector general	14.000
3 Inspectores Jefes, a 12.000	36.000
40 Inspectores del Estado, a 10.000	400.000
1 Inspector de Servicios Médicos	10.000
4 Asesores nacionales, a 6.000	24.000
	<hr/>
	484.000

Con independencia de las anteriores dotaciones, los veintiséis Inspectores con destino en Madrid, Barcelona y Valencia percibirán una indemnización personal de tres mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—Con la misma efectividad de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, las dotaciones relacionadas con el servicio de la Inspección de Enseñanza Media experimentarán las modificaciones que siguen:

Aumento de doscientas mil pesetas anuales en el crédito destinado a dietas y gastos de locomoción de la «Inspección General de Enseñanza Media», cuya expresión se sustituirá por la de «Inspección de Enseñanza Media».

Reducción de quinientas mil pesetas en el crédito destinado a organización y funcionamiento de la Inspección, sustituyendo la expresión con que actualmente figura por la de «Para gastos de los exámenes de grado en la Enseñanza Media»; y

Supresión total del crédito de ciento ochenta mil pesetas que actualmente figura con destino al pago de la gratificación de diez mil pesetas a dieciocho Inspectores de Enseñanza Media.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se crea una plaza de Inspector central de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

La especial significación de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en la formación profesional de la juventud y el esfuerzo del Gobierno en dotar a dichos Centros de los medios necesarios para que los mismos puedan satisfacer adecuada y ampliamente los fines docentes que tienen encomendados, aconsejan la intensificación de las funciones de la Inspección General de las citadas Escuelas y la creación de una plaza de Inspector central, autorizándose al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar la provisión de la plaza que se crea y las funciones de la Inspección, de forma que su actuación contribuya eficazmente a la mejor orientación y dirección pedagógica de los Centros y al más directo contacto de éstos con el Departamento de que dependen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Dentro de la Inspección General de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se crea una plaza de Inspector central, dotada, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con el haber anual de treinta mil pesetas.

Artículo segundo.—En el crédito consignado en el capítulo primero, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto primero de la Sección octava del Presupuesto de gastos del Estado se fijará un nuevo subconcepto por la cantidad expresada como dotación de la plaza que se crea.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las funciones del Inspector central de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y el sistema de provisión de la vacante.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre aprobación de nuevas plantillas del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad y concesión a los mismos de unas gratificaciones complementarias del sueldo.

Las actuales dotaciones del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad no guardan la debida relación con la trascendencia de la alta misión investigadora y docente que le está encomendada, y que al reclamar de quienes la ejercen la máxima capacitación, justifica una diferenciación en la retribución de los mismos.

En consecuencia, se estima adecuado aprobar una nueva plantilla del Cuerpo y fijar a sus componentes unas gratificaciones complementarias del sueldo, de la composición y cuantía que seguidamente se establecen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, la plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad será la siguiente:

35 Catedráticos	1. ^a categoría,	a 52.000 pesetas.
75 Catedráticos	2. ^a categoría,	a 48.000 pesetas.
100 Catedráticos	3. ^a categoría,	a 44.000 pesetas.
110 Catedráticos	4. ^a categoría,	a 40.000 pesetas.
115 Catedráticos	5. ^a categoría,	a 36.000 pesetas.
120 Catedráticos	6. ^a categoría,	a 32.000 pesetas.
125 Catedráticos	7. ^a categoría,	a 28.000 pesetas.
150 Catedráticos	8. ^a categoría,	a 24.000 pesetas.

830

Artículo segundo.—El personal a que se refiere el artículo anterior percibirá, además, una gratificación especial complementaria del sueldo en la cuantía anual que a continuación se indica:

Catedráticos de la	1. ^a categoría,	15.000 pesetas.
Catedráticos de la	2. ^a categoría,	14.500 pesetas.
Catedráticos de la	3. ^a categoría,	14.000 pesetas.
Catedráticos de la	4. ^a categoría,	13.000 pesetas.
Catedráticos de la	5. ^a categoría,	12.500 pesetas.
Catedráticos de la	6. ^a categoría,	11.500 pesetas.
Catedráticos de la	7. ^a categoría,	11.000 pesetas.
Catedráticos de la	8. ^a categoría,	10.000 pesetas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirán en el Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco los créditos necesarios a la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria en las diez plazas que otros tantos funcionarios pertenecientes al mismo en situación de supernumerarios en activo, desempeñan en la Secretaría General Técnica de dicho Departamento.

Creada la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (hoy del Ministerio de Industria) por Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y organizados sus servicios por las Ordenes ministeriales de treinta y uno de enero y uno de febrero de mil novecientos cuarenta, se hizo preciso dotarla del personal técnico adecuado a las funciones que se le encomendaban, entre las que ocupaban lugar destacado algunas que están atribuidas al Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria en el Reglamento Orgánico de dicho Cuerpo.

La imposibilidad de conocer en aquellos momentos la extensión que, en definitiva, habrían de tener estas funciones, aconsejó no-se ampliara la correspondiente plantilla, con lo que las necesidades de aquel personal han venido siendo satisfechas mediante la incorporación a la aludida Secretaría General de Ingenieros pertenecientes al mencionado Cuerpo, si bien, ante la insuficiencia, de la plantilla de éste, la mayor parte de ellos hubieron de pasar a la situación de supernumerarios en activo, situación que resulta anómala, pues anómalo es que existiendo un Cuerpo de Ingenieros para prestar servicios en un Ministerio, tengan los que a él pertenecen que pasar a la situación de supernumerarios para, precisamente, prestar sus servicios en un Centro directivo del propio Departamento.

El tiempo transcurrido desde la creación de la Secretaría General Técnica ha permitido valorar, a la vista de la experiencia recogida, la extensión de las funciones a ella encomendadas, por lo que se estima llegado el momento de corregir la anomalía antes indicada con el pase a la situación de activo de los Ingenieros que, perteneciendo ya al expresado Cuerpo en situación de supernumerarios, se encuentran actualmente afectos a la referida Secretaría, mediante la creación de las plazas precisas, prescindiendo de la categoría y clase del personal cuya situación se pretende regularizar, al objeto de mantener la proporcionalidad actual de la plantilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria se incrementará en dos Ingenieros Jefes de primera, dos Ingenieros Jefes de segunda, tres Ingenieros primeros y tres Ingenieros segundos.

Artículo segundo.—Efectuado el aumento de plantilla que se establece en el artículo anterior, pasarán al servicio activo, dentro de la categoría y clase que en el escalafón les corresponda, los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria destinados actualmente en la Secretaría General Técnica del Departamento en situación de supernumerarios activos, quedando, en consecuencia, afectos a dicho Cuerpo los servicios de aquella especialidad de la citada Secretaría.

Artículo tercero.—Se considerarán como servicios al Estado a todos los efectos, incluso a los prevenidos en el Estatuto de Clases Pasivas, los prestados por los Ingenieros Industriales a que se refiere el precedente artículo durante el tiempo en que, por prestar servicios en la Secretaría General Técnica, fueron declarados supernumerarios en activo.

Artículo cuarto.—En primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco se darán de baja ciento ochenta y cuatro mil ochocientas pesetas en el Presupuesto afecto a la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Secretaría General Técnica»; concepto sexto, «Para remuneraciones de todas clases a funcionarios, personal técnico, particular y subalterno, etcétera», en compensación de parte del aumento de gastos que representa el incremento de plazas dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre ordenación de los Seguros privados.

Prácticamente se inicia con el siglo el desarrollo de la institución aseguradora en nuestro país y su floreciente desenvolvimiento, la importancia que ha adquirido se debe, en gran parte, a las sabias normas que para su ordenamiento jurídico estableció la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho. Su articulado, en notable desacuerdo con el espíritu de la época, influenciada por los principios del liberalismo económico, señalaba una posición intervencionista de Estado en las Empresas, a fin de otorgar a los particulares que confiaban a éstas sus intereses la necesaria salvaguardia y garantía; y no cabe duda de lo acertado del camino seguido si se considera el reducido número de casos en que una mala administración o un error de la técnica hayan producido perjuicios a los asegurados españoles.

Casi medio siglo después, aun reconociendo las sabias previsiones contenidas en nuestra Ley básica del Seguro privado, las distintas circunstancias imponen su ponderada revisión, así como la adopción de medidas que permitan a este importante sector de la economía nacional conseguir con su madurez el lugar preeminente que le corresponde. Ya la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que reorganizó la Junta Consultiva de Seguros, encomendaba a ésta en su artículo quinto la función primordial de proponer al Ministro de Hacienda la recopilación y unificación de todo lo legislado hasta la fecha en materia de Seguros, con las modificaciones que estimara necesarias; trámite que se ha cumplido.

Un criterio más amplio inspira la nueva Ley de Seguros, que al retraer en parte la intervención del Estado y dejar a la iniciativa privada margen suficiente para que se revele el espíritu de empresa que ampara al Fuero de los españoles permitirá en la dirección de las entidades aseguradoras poner de manifiesto la capacidad financiera de los empresarios a través de una adecuada política de inversiones, pero manteniendo, sin embargo, la vigilancia que evite en momento oportuno la especulación o la tendencia peligrosa; y en este aspecto, se amplía considerablemente el campo de las inversiones desde los Valores públicos hasta el patrimonio forestal, pasando por todas aquellas que más contribuyen al sostenimiento financiero de nuestro país.

Se han recogido en la nueva Ley los preceptos que sobre fusión y absorción de Entidades contiene la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, adaptándolos incluso para las de naturaleza mutua, con objeto de facilitar los acoplamientos que tanto en el aspecto económico como en el funcional, atemperen la estructura de las empresas aseguradoras a las necesidades de la coyuntura. Se ha de hacer resaltar en esta nueva Ley de Seguros la innovación de separar de la servidumbre del impuesto de derechos reales el pago de capitales en los Seguros sobre la vida humana, medida ya adoptada en los principales países y que tan poderoso impulso ha de suponer para el desarrollo de esta rama del Seguro privado, tan importante para la Economía nacional.

Otras innovaciones contiene esta Ley, que aunque no son tan esenciales como las enumeradas, contribuyen, sin embargo, a darle una elasticidad y una claridad dignas de anotarse, como son las relativas a publicidad, cuya previa censura se suprime; la regulación y sistematización de las sanciones; las contenidas en las disposiciones del artículo segundo y las transitorias que dan paso franco a la nueva situación de las actuales empresas aseguradoras, etc.

Por último, en cuanto se refiere a las garantías previas exigidas a las entidades aseguradoras por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, que ya fueron modificadas por el Real Decreto-ley de dieciocho de febrero de mil novecientos veintisiete y las Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se ha creído conveniente dejar que subsistan en lo fundamental las

señaladas en esta última y reciente disposición por no haber sufrido alteración notable las circunstancias que la hicieron necesaria.

El Seguro privado español obtiene ahora el espaldarazo de su mayoría de edad, se le reconoce una técnica y una capacidad adquiridas a través de la experiencia y recibe el impulso definitivo para obtener con firmeza de realidad conseguida una estimación que trasciende las fronteras.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley las entidades que practiquen operaciones de Seguro y Reaseguro privados en sus distintas modalidades.

Estas operaciones sólo podrán realizarse por Sociedades Anónimas o Asociaciones Mutuas que se hallen constituidas legalmente sean españolas o extranjeras.

La declaración de las operaciones de esta naturaleza que por sus características deban quedar excluidas de esta Ley, se hará, en cada caso concreto, por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Artículo segundo.—Están excluidas de los preceptos de esta Ley las entidades siguientes:

- a) El Instituto Nacional de Previsión.
- b) Las instituciones de previsión laboral encuadradas en el Servicio de Mutualidades Laborales.
- c) Los Montepios y las Mutualidades obligatorias.
- d) Los Montepios y Mutualidades libres acogidos a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, siempre que hubieran obtenido del Ministerio de Hacienda la declaración de exclusión como trámite previo a su clasificación por el Ministerio de Trabajo y subsiguiente inscripción. Si el Ministerio de Trabajo no estuviere acorde con esa declaración de exclusión, se someterá la discrepancia al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

Las entidades aseguradoras que operen en Accidentes de Trabajo quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley, además de estarlo a las especiales del Ministerio de Trabajo, del que singularmente dependen.

Artículo tercero.—Las entidades sometidas a la presente Ley, para dar comienzo a sus operaciones, habrán de obtener la autorización del Ministerio de Hacienda y subsiguiente inscripción en el Registro Especial que al efecto existe en la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Artículo cuarto.—Las entidades españolas que deseen obtener la autorización y subsiguiente inscripción en el Registro Especial, previstas en el artículo anterior, deberán presentar con la correspondiente solicitud los siguientes documentos:

Primero. Copia auténtica de la escritura de constitución, si se trata de Sociedades Anónimas, o del Acta o documento público, tratándose de Mutualidades.

Segundo. Los Estatutos o Reglamentos por los que haya de regirse la entidad, cuando no constasen en la escritura, Acta o documento público de constitución.

Tercero. Las bases técnicas, tarifas, pólizas y contratos que se propongan utilizar en sus operaciones.

Cuarto. Cuando se trate de Sociedades Anónimas, acompañarán testimonio notarial de los asientos practicados en sus libros de contabilidad que acrediten la efectividad de la suscripción y desembolso del capital social.

Quinto. Tanto las Sociedades Anónimas como las Mutualidades acreditarán haber constituido los depósitos necesarios de inscripción en la cuantía y forma establecidas en el artículo séptimo.

Artículo quinto.—Las entidades extranjeras que deseen ser autorizadas e inscritas en España deberán presentar, además de los documentos que señala el artículo anterior, los siguientes:

Primero. Declaración de sometimiento a las leyes españolas.

Segundo. Certificación oficial acreditativa de hallarse funcionando legalmente en el país de origen, y de los Ramos en que operan, únicos en los que podrán ser autorizados en España.

Tercero. Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias de los cinco últimos ejercicios sociales.

Cuarto. Designación de la persona que con plenos poderes ha de representar en España a la entidad de que se trata y del domicilio en el que la Delegación centralizará sus operaciones.

Quinto. Cuando en los países de origen de las entidades extranjeras solicitantes se exija a las españolas mayor depósito que el establecido para las nacionales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, podrá elevar los depósitos que las referidas entidades deban constituir en España, en cuantía proporcional al que a las entidades españolas se les exija en el país respectivo.

Todos los documentos que presenten estas entidades estarán redactados en lengua española o debidamente traducidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio Español de Asuntos Exteriores.

Artículo sexto.—Las Sociedades Anónimas españolas que soliciten la autorización e inscripción para operar en Seguros o Reaseguros justificarán que su capital alcanza la cuantía que se establece a continuación:

a) De un millón de pesetas, con un desembolso mínimo del cincuenta por ciento, cuando pretendan operar en Seguros de los Ramos de Enterramientos y Enfermedades o Asistencia Sanitaria, siempre que limiten las garantías a veinte mil pesetas como subsidio, a diez mil pesetas como indemnización única en caso de intervención quirúrgica, a cinco mil pesetas en caso de invalidez y a dos mil quinientas pesetas en caso de defunción.

b) De tres millones de pesetas, con un desembolso mínimo del cincuenta por ciento, cuando hayan de operar en los Ramos anteriormente citados, sin más limitación que la de cinco mil pesetas en caso de fallecimiento. Igual capital suscrito y desembolsado justificarán las entidades que pretendan operar en todos o alguno de los Ramos de Cristales, Pedrisco y Robo o Vida de Ganado.

c) De veinticinco millones de pesetas, con un desembolso mínimo del cincuenta por ciento, cuando soliciten operar en todos los Ramos de Seguros o en cualquier otro distinto de los anteriormente señalados o en Reaseguros.

Artículo séptimo.—Todas las entidades que soliciten su inscripción en el Registro establecido en el artículo tercero deberán acreditar la constitución de un depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministro de Hacienda. Dicho depósito se constituirá en valores públicos del Estado español, domiciliados en España, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja o a la par, si se cotizan sobre ésta, y no será inferior a las cantidades siguientes en pesetas efectivas:

a) Doscientas mil pesetas para operar en los Ramos de Enterramientos y Enfermedades o Asistencia Sanitaria, siempre que limiten las garantías en la forma y cuantía establecidas en el apartado a) del artículo anterior.

b) Seiscientas mil pesetas para operar en los Ramos anteriormente citados, sin otra limitación que la señalada en el apartado b) de dicho artículo.

Igual depósito justificarán las entidades que pretendan operar en todos o alguno de los Ramos de Cristales, Pedrisco, Robo o Vida de Ganado e Incendio de cosechas en pie.

c) Cinco millones de pesetas cuando pretendan operar en todos los Ramos o en cualquier otro distinto de los señalados en los apartados a) y b) del artículo sexto o en Reaseguros.

Cuando se trate de Mutualidades que limiten su radio de acción a una sola provincia o a un término municipal de censo superior a cien mil habitantes, el depósito será el del diez por ciento de los establecidos anteriormente. Y si el ámbito de las Mutualidades se limitase a un término municipal de censo inferior a cien mil habitantes, el depósito será sólo del uno por ciento.

A estos efectos, tendrá la consideración de término municipal cada isla de los archipiélagos balear y canario.

Los riesgos asegurados por las Mutualidades con limitado radio de acción deberán estar situados permanentemente dentro de la respectiva demarcación y en ella habrán de cumplirse las obligaciones derivadas del Seguro, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan. Esto no obstante, los riesgos referidos a Seguros de Accidentes individuales y de trabajo vehículos y ganado, no perderán su condición de permanencia por los desplazamientos inherentes a su propia naturaleza y uso. El mismo criterio se aplicará a las Mutualidades Marítimas, determinándose en forma reglamentaria los límites de los desplazamientos a los efectos aludidos.

Los depósitos o fianzas de las Mutualidades de Accidentes del Trabajo se ajustarán a las disposiciones que sobre el particular haya dictado o dicte en lo sucesivo el Ministerio de Trabajo.

El depósito inicial que para el Seguro de Accidentes de Trabajo exige la legislación que lo regula será computable para la constitución de los que se fijan en este artículo.

Los depósitos de inscripción son inembargables y podrán utilizarse para la cobertura de las reservas técnicas de Seguros.

Artículo octavo.—Las entidades extranjeras que se propongan operar en España deberán tener en su país capitales equivalentes, como mínimo, a los exigidos a las españolas en esta Ley, constituir iguales depósitos y, además, justificar haber situado también en España la cantidad de dos millones de pesetas destinadas a las atenciones de carácter general.

Artículo noveno.—La solicitud de autorización y subsiguiente inscripción será resuelta en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que la entidad haya presentado la documentación completa que se determina en los artículos anteriores, o, en su defecto, haya subsanado las omisiones o reparos que se hubieren señalado. Si la resolución es favorable, se publicará por medio de la correspondiente Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se notificará a la entidad solicitante.

Si la autorización fuese denegada, se entenderá apurada la vía gubernativa y podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo diez.—Será denegada la autorización para operar y subsiguiente inscripción en el Registro:

Primero. A toda entidad que no acompañe alguno de los documentos o justificantes exigidos por esta Ley, y que, advertida de la falta, no la subsane en el término de treinta días hábiles, prorrogables por la Dirección General de Seguros.

Segundo. A las entidades que se hayan constituido con infracción de la legislación vigente o cuando sus Estatutos contengan preceptos contrarios a ella.

Tercero. A las Mutualidades que no consignen en sus Estatutos o Reglamentos los requisitos exigidos en el artículo trece.

Cuarto. Cuando en las pólizas o contratos figuren condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los asegurados.

Quinto. Si se comprobara que las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo carecen de la garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Sexto. Tratándose de Compañías extranjeras, cuando así lo aconsejen las circunstancias del caso, previos los informes de los organismos competentes.

Artículo once.—En la propia Orden ministerial en que se deniegue la autorización para operar se acordará la devolución del depósito necesario constituido en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España. Esta devolución se hará efectiva cuando la Orden ministerial haya quedado firme.

Si durante el transcurso de un año, a contar de la fecha de publicación de la Orden ministerial de inscripción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la entidad no hubiese iniciado sus operaciones, caducarán automáticamente los derechos derivados de la inscripción, y la entidad de que se trate será eliminada del Registro.

Las autorizaciones otorgadas para operar en las distintas clases de Seguros caducarán asimismo automáticamente para cada Ramo por el transcurso de un año, a contar de la publicación de la Orden ministerial de autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siempre que en dicho plazo no se hubiesen iniciado las operaciones del Ramo o Ramos autorizados.

En caso de caducidad, también se devolverán los depósitos.

Artículo doce.—A los efectos de esta Ley, serán consideradas como Asociaciones Mutuas de Seguros las que reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Que para su constitución cuenten con un mínimo de veinticinco asociados, salvo casos excepcionales aprobados por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Segunda. Que la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados sea la entidad aseguradora.

Tercera. No ser la operación de seguro objeto de industria para dicha colectividad aseguradora.

Cuarta. Igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Quinta. Ser únicamente asegurados o contratantes con dicha personalidad colectiva aseguradora las personas que, mediante la aceptación simultánea de una póliza y de los Estatutos y Reglamentos, adquieran, a su vez, carácter de aseguradores.

Sexta. Que las funciones sociales sean ejercidas por un organismo representativo y amovible emanado de la voluntad colectiva de los mutualistas.

Artículo trece.—Las Mutualidades tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases, celebrar actos y contratos relacionados con su fin social y comparecer ante los Tribunales. Sus Estatutos deberán contener los requisitos siguientes:

a) La denominación, objeto, duración y domicilio de la Mutualidad.

b) La sumisión de la misma a los preceptos de esta Ley.

c) Que se precise el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto y la manera de constituir el órgano representativo de la Asociación, con las atribuciones y límites del mandato.

d) Se establecerá el régimen de mayorías para tomar acuerdos, y una vez adoptado el acuerdo, éste será obligatorio para todos los asociados, aunque no hubieran votado.

e) Que se determine si la responsabilidad de los socios es limitada o ilimitada en proporción al capital asegurado.

f) Causas y condiciones de disolución de la Mutualidad, procedimiento para llevarla a efecto y destino que haya de darse al patrimonio social.

g) Los demás pactos licitos que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Los Reglamentos o condiciones de las pólizas en cada Ramo no podrán contener precepto alguno que desvirtúe lo establecido en los Estatutos de la Mutualidad.

Artículo catorce.—Se prohíbe a las entidades de Seguros, tanto españolas como extranjeras, las siguientes operaciones:

a) Las operaciones de los sistemas tontino y chatelusiano.

b) Aquellas privativas de los Consorcios de Compensación.

c) Los seguros para caso de muerte para menores de catorce años.

d) Las operaciones de seguros con participación de los asegurados en los beneficios del asegurador, cuando no se asigne anualmente a cada póliza el importe que le corresponda en el respectivo ejercicio. La liquidación o pago de dichos beneficios se verificará de acuerdo con las normas que se fijen en los contratos correspondientes.

e) Las relativas a Ramos distintos de los autorizados a cada Entidad.

f) Cualquier industria o negocio distinto de los de Seguros.

g) La contratación de seguros en moneda extranjera, salvo los que autorice el Ministerio de Hacienda.

Artículo quince.—No podrán asegurarse en el extranjero los barcos, aviones y vehículos matriculados en España, ni los bienes de cualquier clase situados en el país, con la única excepción de las mercancías en régimen de transporte internacional.

Los españoles domiciliados en España tampoco podrán asegurar en el extranjero sus personas ni sus responsabilidades.

TITULO SEGUNDO

Registro especial, publicidad y garantías

Artículo dieciséis.—La Dirección General de Seguros y Ahorro llevará un Registro especial, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

Primero. Las Entidades comprendidas en esta Ley.

Segundo. Las Entidades en liquidación.

En la hoja de inscripción de cada Entidad se anotarán:

a) La razón social o título.

b) Las Ordenes ministeriales aprobando la inscripción, autorizando el comienzo de las operaciones sociales y las que modifiquen o alteren la situación primitiva de cada entidad.

c) Los Ramos en que esté autorizada para operar.

d) El domicilio de la entidad y su nacionalidad.

Artículo diecisiete.—El Registro Especial será público, y, con referencia al mismo, la Dirección General de Seguros facilitará a quien lo solicite las noticias relativas a la hoja de inscripción de cada entidad, siempre que la petición se formule por escrito y sea consignada su finalidad.

Artículo dieciocho.—Las entidades de Seguros deberán llevar, además de los libros exigidos por el Código de Comercio, los especiales que reglamentariamente se determinen.

Artículo diecinueve.—Las entidades comprendidas en la presente Ley están obligadas a remitir a la Dirección General de Seguros y Ahorro la Memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y estados complementarios, dentro del plazo de seis meses, a contar del cierre de cada ejercicio. También están obligadas a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Seguros y Ahorro de aquellos datos que determine el Reglamento. Esta documentación se ajustará a los modelos oficiales que en aquél se señalen.

Dichas entidades aseguradoras facilitarán a la Dirección General de Seguros y Ahorro, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la situación de las mismas.

Quando se trate de entidades extranjeras, la referida documentación abarcará a la totalidad de las operaciones que realicen, figurando con la debida separación las efectuadas en España. La documentación de estas últimas deberá ser redactada en lengua española y publicada con arreglo a lo prescrito en el párrafo primero de este artículo.

Artículo veinte.—Las entidades aseguradoras podrán dar a la publicidad cuantos datos e informaciones juzguen de interés para la expansión de sus operaciones, previa remisión a la Dirección General de Seguros del texto que se propongan emplear. Las publicaciones habrán de ajustarse a la realidad, limitarse a las actividades propias de la entidad y no presentar comparaciones con otras Sociedades de Seguros.

Artículo veintiuno.—Las entidades aseguradoras, además de las reservas legales y estatutarias que les correspondan, tendrán la obligación específica de constituir las siguientes reservas técnicas:

A) Matemáticas para Seguros sobre la Vida, las cuales deberán ajustarse a las bases de cálculo autorizadas por la Dirección General de Seguros para cada entidad.

B) De riesgos en curso para los demás Ramos de Seguros. Esta reserva estará constituida por la parte de primas emitidas destinada al cumplimiento de futuras obligaciones, no extinguidas en el ejercicio corriente. Su cálculo se realizará con arreglo a las normas que señale el Reglamento.

C) Para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de liquidación o pago.

Esta reserva se hallará integrada:

Primero. Por el importe total de los capitales de Seguros de Vida, vencidos y rentas y beneficios de los asegurados pendientes de pago.

Segundo. Por el importe definitivo de los siniestros de tramitación terminada pendientes solamente de pago a los asegurados.

Tercero. Por el importe presunto de los siniestros en tramitación valorados conforme a las reglas que establecerá el Reglamento.

Tanto las reservas matemáticas de Seguros sobre la Vida como las de riesgos en curso y las de siniestros pendientes de liquidación y pago a que se refieren los apartados primero y segundo de la letra C) estarán en poder del asegurador directo, quien quedará obligado a justificar su importe y cobertura, sin que sea admisible deducción alguna por reaseguro. La reserva a que se refiere el apartado tercero de dicha letra C) estará cubierta como mínimo en la cuantía correspondiente a la retención de la sociedad aseguradora.

Las entidades aseguradoras constituirán separadamente para cada Ramo las reservas establecidas en este artículo.

Los bienes en que se hallen invertidas las reservas matemáticas, la de riesgos en curso y la de siniestros pen-

dientes estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponda a cada uno de los bienes que puedan integrarlas.

Artículo veintidós.—La totalidad de las reservas tendrá que constituirse íntegramente en España, ya se refieran a Seguros contratados en el país o bien se trate de los concertados en el extranjero cuando se hubiese estipulado su cumplimiento en España.

Estas reservas estarán invertidas en la forma siguiente:

a) El sesenta por ciento de las señaladas en los apartados A) y B) del artículo anterior, deducida la suma de los anticipos sobre pólizas, habrá de estar depositado en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Ministro de Hacienda. Únicamente se podrá disponer de este depósito para cumplir las obligaciones a que está afecto. Si este cumplimiento fuese exigido en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles a favor de asegurados en España, la parte de depósito que haya de liberarse no podrá exceder de la reserva que corresponda al asegurado de que se trate.

La mitad de este depósito, como mínimo, estará necesariamente invertida en valores públicos del Estado español, domiciliados en España, y el resto, en valores industriales o comerciales españoles de los incluidos en la lista cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento.

b) El otro cuarenta por ciento de las reservas definidas en los apartados A) y B), más la totalidad de las del apartado C) del artículo precedente, habrán de estar cubiertas por efectivo en Caja y Bancos, Acciones y Obligaciones, préstamos sobre Valores inmuebles, hipotecas, propiedades forestales y cualquiera otra clase de inversiones, sin más limitación que la que establezca el Reglamento.

Artículo veintitrés.—Las Compañías de Reaseguros calcularán y harán figurar en sus balances la misma clase de reservas que las Compañías de Seguros.

TÍTULO III

Fusión y cesiones de carteras

Artículo veinticuatro.—La fusión de las Sociedades de Seguros se realizará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas; pero con anterioridad al acuerdo de fusión se requerirá la aprobación de la Dirección General de Seguros, oída la Junta Consultiva. Antes de dictar su acuerdo, el Centro directivo decretará una visita de inspección a todas y cada una de las Sociedades participantes en la fusión de que se trata y concederá un plazo de tres meses para que los asegurados disconformes con la fusión lo hagan constar así ante la Dirección General de Seguros.

Artículo veinticinco.—La Compañía originada por fusión tendrá que constituir los depósitos de garantía que correspondan a todos los demás Ramos resultantes de aquella, y su capital no podrá ser inferior al de la entidad que lo tuviera mayor de las fusionadas.

Artículo veintiséis.—La fusión de Sociedades extranjeras, acordada en los países de origen, será autorizada por la Dirección General de Seguros y Ahorro, cuando se justifique debidamente haberse realizado con arreglo a las Leyes del país de que se trate. A los asegurados españoles les serán de aplicación las normas contenidas en el presente título.

Artículo veintisiete.—Las Sociedades Anónimas de Seguros podrán transferir las carteras de todos o de alguno de sus Ramos a otras entidades, siempre que éstas se hallen autorizadas para operar en los Ramos cedidos.

Las Sociedades interesadas notificarán a la Dirección General de Seguros y Ahorro el acuerdo de cesión adoptado por sus Juntas generales, al que acompañarán Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias, comprensivos de la situación de la Sociedad en el momento del acuerdo.

La Dirección General de Seguros y Ahorro decretará visitas de inspección a las entidades de que se trate, y según el resultado de las mismas, autorizará o denegará la cesión en el plazo de tres meses, computado desde la fecha de la notificación.

Los asegurados que no estuvieren conformes gozarán de los mismos derechos establecidos en el artículo veinticuatro.

Artículo veintiocho.—La autorización de la Sociedad Anónima cedente para operar en el Ramo o Ramos cedidos caducará, automáticamente, desde el momento que cause efecto la cesión, y durante un plazo de diez años no podrá ser autorizada de nuevo para contratar en dichos Ramos.

Artículo veintinueve.—Las Mutualidades podrán fusionarse entre sí o ser absorbidas por Sociedades Anónimas y ceder y aceptar sus carteras entre sí, e incluso con dichas Sociedades Anónimas, mediante acuerdo de su Junta general, siguiendo los trámites previstos en los artículos precedentes.

También podrán las Mutualidades transformarse en Sociedades Anónimas, si así lo acuerda su Junta general. La tramitación de estas operaciones se ajustará al procedimiento señalado en esta Ley para las Sociedades Anónimas, en lo que les sea aplicable.

TÍTULO IV

Dirección General de Seguros y Ahorro. Junta Consultiva. Inspección y liquidación

Artículo treinta.—La Dirección General de Seguros y Ahorro dependerá del Ministerio de Hacienda, y le incumbirán todas las funciones que le atribuyan la presente Ley, el Reglamento, las disposiciones vigentes y las que en el futuro pudieran dictarse.

El nombramiento del personal de la Dirección General de Seguros y Ahorro se hará con sujeción a lo que prescriban las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

La Dirección General de Seguros podrá establecer, en caso necesario, Delegaciones regionales o provinciales, con la finalidad y atribuciones que al efecto determine la propia Dirección General.

Artículo treinta y uno.—El «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro», que edita la citada Dirección General, recogerá las disposiciones que se promulguen sobre la materia, así como cuantos datos, anuncios y avisos exijan las disposiciones vigentes o puedan ser de interés para asegurados y aseguradores.

Artículo treinta y dos.—Para asesoramiento del Ministro de Hacienda y del Director general de Seguros, bajo la Presidencia de éste funcionará una Junta Consultiva integrada por veinticuatro Vocales, compuesta de la siguiente forma:

Dos representantes de las Cortes Españolas.

Los Directores generales de Banca y Bolsa, de Contribuciones y Régimen de Empresas y del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Derecho o de la de Ciencias Políticas y Económicas, y otro de Matemática Actuarial.

Un Abogado del Estado.

El Jefe del Sindicato Vertical del Seguro.

Dos técnicos de la Dirección General de Seguros, uno de los cuales desempeñará las funciones de Secretario. Cuatro representantes de los asegurados y nueve representantes de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, designados a propuesta del Sindicato Vertical del Seguro, que sean Presidentes de sus Consejos de Administración o Gerentes de las mismas, correspondiendo un puesto a las Sociedades exclusivamente reaseguradoras, otro a las Mutualidades y un tercero para las Sociedades extranjeras.

Todos los Vocales de la Junta Consultiva tendrán voz y voto; serán de nacionalidad española y su nombramiento se hará con sujeción a las normas que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo treinta y tres.—La Junta Consultiva funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, estando ésta formada por el Director general de Seguros, como Presidente; el Abogado del Estado, como Vicepresidente; dos representantes de los aseguradores; dos de los asegurados y los técnicos de la Dirección General de Seguros; actuando de Secretario el de la Junta Consultiva.

Son atribuciones del Pleno de la Junta Consultiva:

a) Informar en todos los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por el Director general de Seguros y Ahorro o por el Ministro de Hacienda

b) Emitir dictamen sobre la interpretación de la Ley y del Reglamento de Seguros y demás disposiciones integrantes de la legislación especial relativa a esta materia.

c) Dictaminar los expedientes de inscripción en el Registro Especial de Seguros y Reaseguros y las posteriores modificaciones de los Estatutos sociales.

d) Informar las reglas de carácter general que se han de elevar al Ministro de Hacienda, referentes a tablas de mortalidad, tasa de intereses y recargos, como base de cálculo de tarifas y reservas, así como los modelos de balances a que tengan que ajustarse las entidades aseguradoras y los modelos de las pólizas que hayan de utilizar las mismas

e) Establecer normas para la inversión que dichas entidades deban dar a las reservas y especialmente las de los valores mobiliarios e inmobiliarios.

f) Examinar los expedientes instruidos como resultado de las visitas de inspección, de denuncia o de investigación, cuando den lugar a la suspensión de las operaciones o a la liquidación de las entidades de que se trate

g) Informar los recursos que interpongan las entidades aseguradoras con motivo de la aplicación de la Ley, del Reglamento de Seguros y demás disposiciones complementarias

h) Conocer de los proyectos de modificación de la tasa especial que previene el artículo cuarenta y cinco de esta Ley.

i) Elevar al Ministro de Hacienda mociones sobre reformas o disposiciones de carácter general que se consideren pertinentes en materia de Seguros y Reaseguros.

j) Dictaminar sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación, desarrollo e interpretación de la legislación especial de Reaseguros, y particularmente sobre la orientación a seguir para la expansión del Seguro y Reaseguro español, en el extranjero.

k) Informar en los demás asuntos que se indican en esta Ley o en el Reglamento que se dicte para su aplicación.

La Comisión Permanente tendrá a su cargo formular los dictámenes previos, técnicos y jurídicos sobre todos los asuntos que se han de someter a informe de la Junta, correspondiéndole asimismo redactar las resoluciones que se deriven de los acuerdos adoptados y que se hayan de elevar a resolución superior.

Artículo treinta y cuatro.—Corresponde al Presidente de la Junta Consultiva:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias

b) Aprobar el orden del día que le proponga la Secretaría de la Junta, dirigir la discusión y autorizar las actas que extienda el Secretario.

c) Dar cuenta a la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que haya informado la misma, así como de las Ordenes ministeriales y resoluciones comunicadas a la Dirección por el Ministro.

d) Elevar al Ministro de Hacienda las mociones, informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe.

e) Someter al examen de la Junta aquellos asuntos que la Ley, el Reglamento o la propia Junta determinen.

f) Recabar el dictamen de la Junta acerca de las reclamaciones o denuncias de los asegurados.

g) Corresponde también al Presidente, como Director general, aprobar las tarifas bases técnicas y pólizas que presenten las Sociedades, cuando no supongan modificaciones esenciales en las ya establecidas

Artículo treinta y cinco.—Las entidades dedicadas al Seguro y Reaseguro, en cualquiera de sus formas, estarán sometidas a la vigilancia e inspección de la Dirección General, que la ejercerá a través de los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Estos Inspectores gozarán de la consideración de autoridad pública, y cualquier acto verificado contra los mismos, en funciones de servicio o con ocasión del mismo, se considerará comprendido en los capítulos VI y VIII del Código Penal.

El Director general de Seguros, en los casos que lo estime necesario, podrá encomendar a los actuarios que desempeñan actualmente su función en dicho Centro directivo, la práctica de inspecciones.

Artículo treinta y seis.—Los Inspectores practicarán las visitas de inspección a las entidades sometidas a esta Ley, previa orden escrita decretada para cada caso por el Director general de Seguros y Ahorro. Esta orden deberá exhibirse por el Inspector al Director o representante de la entidad visitada, al iniciar su función.

El Director o representante de la entidad inspeccionada podrá requerir la presencia de un Notario, sin que por ello se suspenda la práctica de la visita, si bien ésta no podrá darse por terminada mientras dicho fedatario público no haya cumplido su misión, a menos que transcurran cuarenta y ocho horas desde el requerimiento sin que el Notario compareciese.

Compete especialmente a la Dirección General de Seguros y Ahorro realizar las inspecciones que estime necesarias para averiguar la existencia de operaciones clandestinas de Seguros.

Artículo treinta y siete.—Las visitas de inspección se practicarán en el domicilio de la entidad respectiva y podrán versar sobre la situación legal y económico-financiera de la misma con carácter general, o bien sobre una cuestión concreta.

El Inspector está autorizado para exigir cuantos documentos y elementos de juicio considere convenientes para el mejor cumplimiento de su misión.

Solamente el Director general de Seguros, podrá exigir la exhibición de los nombres de los contratantes, asegurados o beneficiarios, o reclamar cualquier otro dato del que aquéllos pudieran deducirse

Artículo treinta y ocho.—Los Inspectores, una vez terminada la inspección, levantarán acta de la misma, en la que recogerán los resultados de su investigación y señalarán concretamente las deficiencias o transgresiones legales que hayan observado, así como las medidas, correcciones y sanciones que estimen de aplicación

Las actas de inspección se levantarán por duplicado, rubricándose cada una de sus hojas por el Inspector, firmándolas éste y el Director o representante de la entidad visitada.

El ejemplar original lo elevará el Inspector a la Dirección General de Seguros y Ahorro, y el duplicado quedará en poder de la entidad aseguradora, la cual deberá transcribir su contenido al libro especial de actas de visita de inspección que está obligada a llevar.

Los representantes de las entidades visitadas que asistan a la diligencia podrán hacer constar a continuación del acta, o en un plazo máximo de diez días, ante la Dirección General de Seguros y Ahorro, las observaciones que estimen pertinentes sobre el contenido de la misma, e incluso formular protesta razonada, bajo su responsabilidad, respecto a la actuación del Inspector en el desempeño de sus funciones.

Artículo treinta y nueve.—Las actas de inspección no surtirán efecto mientras la Dirección General de Seguros y Ahorro no dicte la resolución que estime pertinente.

Las entidades inspeccionadas podrán hacer uso público de las actas aprobadas, previa la oportuna autorización de dicha Dirección General.

Artículo cuarenta.—Los Directores, Gerentes o Representantes de las entidades inspeccionadas están obligados a dar cuenta del acta de visita y del acuerdo de la Dirección General de Seguros en el primer Consejo de Administración, si se trata de Sociedades Anónimas españolas, y en la Junta general, si fuesen Mutualidades. En las Sociedades extranjeras, este requisito se cumplirá por su representante en España, remitiendo las oportunas copias a su Dirección General.

Artículo cuarenta y uno.—Las entidades de Seguros y Reaseguros se disolverán en los casos siguientes:

Primero. Cuando las Sociedades Anónimas hayan perdido la mitad de su capital suscrito.

Segundo. Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos o Reglamentos sociales.

Tercero. Por la imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social.

Cuarto. Por la fusión o absorción previstas en el Título III de esta Ley.

Quinto. Por acuerdo de la Asamblea o Junta general extraordinaria, adoptado con los requisitos legales y estatutarios.

Sexto. En caso de liquidación forzosa decretada con arreglo al artículo cuarenta y siete de esta Ley.

Séptimo. Por cualquier otra causa establecida en sus Estatutos o Reglamentos.

Artículo cuarenta y dos.—Una vez firme el acuerdo de disolución, se procederá seguidamente a la liquidación, salvo en los casos de fusión o transformación.

La Dirección General de Seguros y Ahorro decretará una visita de inspección antes de dar comienzo a la liquidación, a fin de establecer si puede llevarse a efecto por la propia entidad o si procede la intervención de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Título V.

Artículo cuarenta y tres.—La Dirección General de Seguros y Ahorro, una vez concluidas las operaciones liquidatorias, propondrá al Ministro de Hacienda la eliminación en el Registro Especial de la entidad de que se trate, lo cual se llevará a efecto por Orden ministerial.

Durante la práctica de las referidas operaciones, los depósitos de inscripción sólo podrán liberarse cuando la liquidación sea intervenida y se consideren necesarios para atender con su importe al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de Seguros.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las entidades sometidas a la presente Ley conservarán su personalidad jurídica durante el periodo de liquidación y continuarán sometidas a esta Ley hasta que se ordene su eliminación del Registro.

Artículo cuarenta y cinco.—Las entidades aseguradoras sometidas a la presente Ley satisfarán anualmente el dos por mil de las primas o cuotas recaudadas por Seguro directo exclusivamente, para compensar a la Hacienda de los gastos que ocasione el Servicio.

Igualmente, las entidades que acepten primas o cuotas en Reaseguro satisfarán del cero cincuenta al uno por mil de dichas cuotas o primas.

TÍTULO V

Intervenciones, sanciones y jurisdicción

Artículo cuarenta y seis.—Las entidades sometidas a los preceptos de esta Ley podrán ser intervenidas administrativamente en los casos que a continuación se señalan:

a) A petición propia, siempre que la Dirección General de Seguros lo estime procedente; y

b) Por aplicación de las sanciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo cuarenta y siete.—Las sanciones en que incurran las entidades aseguradoras por infracción de los preceptos de esta Ley o incumplimiento de las órdenes emanadas de la Dirección General de Seguros y Ahorro serán las siguientes, por orden de gravedad:

Primera. Apercibimiento.

Segunda. Multa.

Tercera. Suspensión temporal en la contratación de nuevos seguros o admisiones de nuevos socios.

Cuarta. Intervención forzosa.

Quinta. Liquidación forzosa e intervenida.

El precedente orden gradual no implica que tengan que ser aplicadas las sanciones sucesivamente, debiendo ser impuestas en razón a las circunstancias de cada caso e incluso simultanearse varias, si procediere.

Artículo cuarenta y ocho.—Para imponer las sanciones precedentes será preciso que la Dirección General de Seguros y Ahorros haya llegado a conocimiento de los hechos que las motiven por alguno de los siguientes medios:

Primero. Denuncia debidamente justificada.

Segundo. Acta de visita de inspección o de intervención.

Tercero. Por faltas que resulten del expediente de la entidad, existente en dicho Centro directivo.

Cuarto. A consecuencia de actos públicos imputables a la entidad o empresa.

En todo caso, el Director general de Seguros ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el que deberá ser oída la entidad de que se trate.

Artículo cuarenta y nueve.—El Director general de Seguros podrá imponer sanciones de apercibimiento y multas de quinientas a diez mil pesetas, contra las cuales tendrán derecho los interesados a recurrir en alzada ante el Ministro de Hacienda.

Las restantes sanciones las impondrá el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, oída la Junta Consultiva.

Las resoluciones del Ministro de Hacienda imponiendo las sanciones o confirmando las de la Dirección General son recurribles en vía contencioso-administrativa.

Artículo cincuenta.—Las cuestiones litigiosas que puedan suscitar los contratos de seguros sujetos a esta Ley serán sometidas a la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

Con carácter puramente informativo podrá pronunciarse el Tribunal Arbitral de Seguros en cuantas reclamaciones sobre interpretación de las pólizas de Seguros le sean sometidas, de común acuerdo por asegurados y aseguradores. Dichos pronunciamientos no perjudicarán a la acción de las partes en discordia, para que en el caso de no conformarse puedan acudir a la jurisdicción ordinaria.

Artículo cincuenta y uno.—Quedan derogadas cuantas Leyes se opongan a la presente y, en particular, la de Seguros, de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Las Delegaciones de entidades de Seguros extranjeras, actualmente inscritas en el Registro Especial, podrán continuar operando en el mercado nacional, aun cuando su naturaleza jurídica sea distinta de la señalada por el artículo primero de esta Ley.

Segundo. Gozará de exención del Impuesto de Derechos Reales la percepción de los capitales que hayan de satisfacer las entidades aseguradoras por razón de los contratos de Seguro sobre la Vida humana.

Tercero. Los servicios auxiliares de la Dirección General de Seguros y Ahorro serán desempeñados por funcionarios del Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se autoriza a dicho Ministerio para reorganizar el actual Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las entidades que actualmente están inscritas en el Registro establecido por el artículo primero de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, así como en el Índice de las exceptuadas, según el número segundo del artículo tercero del mismo Cuerpo legal, podrán seguir operando con los capitales y depósitos que tengan autorizados en tanto no se amplíen sus actividades.

Sin embargo, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y cuando las circunstancias del Mercado de Seguros lo aconsejen, podrá disponer, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, el aumento de los depósitos constituidos por las Sociedades aseguradoras antes de la promulgación de la presente Ley hasta las cifras que se señalan en el artículo séptimo, concediendo a dichas Sociedades un plazo no inferior a cinco años para realizar el aumento de una forma progresiva y escalonada.

Segunda. Las entidades ya inscritas con anterioridad a esta Ley que tengan un capital suscrito igual o superior a cinco millones de pesetas no están obligadas a elevarlo para ampliar las operaciones a nuevos Ramos, siempre que el depósito de inscripción no sea inferior a cinco millones de pesetas.

Tercera. De la misma forma, las entidades ya inscritas que tengan capital suscrito inferior a cinco millones de pesetas no necesitarán aumentarle para ampliar sus actividades dentro de los límites establecidos por las letras a) y b) del artículo sexto, siempre que el depósito que corresponda esté constituido con arreglo a las normas respectivas del artículo séptimo.

Cuarta. Los depósitos constituidos por las entidades extranjeras serán computables para la cobertura de reservas de Seguros únicamente cuando su importe sea de cinco millones de pesetas o en caso de ampliación a nuevos Ramos, en la parte que excediera hasta dicha cifra de los depósitos señalados en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quinta. Todas aquellas entidades que quedan sometidas a la presente Ley y acrediten ante la Dirección General de Seguros hallarse en funcionamiento con anterioridad al seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro podrán solicitar su inscripción en el plazo de un año, acogiéndose al régimen de capitales y depósitos vigente hasta la publicación de esta Ley.

Sexta. Aquellas entidades aseguradoras que hubieran hecho uso de la autorización concedida para computar en la cobertura de las reservas del Ramo de Vida una parte de las «Comisiones anticipadas» no podrán incrementar en lo sucesivo la cifra de las que a tal fin utilizaron en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, sino que, por el contrario, la reducirán por décimas partes anuales como mínimo, de modo que en un plazo máximo de diez años queden excluidas del referido cómputo.

Séptima. Las Sociedades aseguradoras que, teniendo invertidas sus reservas de acuerdo con las normas de la legislación anterior por efecto de la aplicación del artículo veintidós de esta Ley, no pudieran acomodarse a los porcentajes y depósitos que señala el referido artículo, podrán continuar con sus inversiones actuales, pero todas las nuevas que realicen habrán de hacerlas de modo que completen en el plazo de cinco años el depósito del sesenta por ciento en la forma que determina el apartado a) del referido artículo veintidós.

Octava. La fusión, absorción o transformación que realicen las entidades aseguradoras al amparo de la presente Ley, y en un plazo de cinco años, a contar de la publicación de la misma, quedarán exentas del pago de los impuestos que gravan estas operaciones.

Novena. En tanto no se dicten disposiciones normativas del Reaseguro, éste seguirá rigiéndose por la legislación actualmente en vigor.

Décima. Queda subsistente lo dispuesto en el Reglamento de dos de febrero de mil novecientos doce hasta que se publique el que se dicte para la aplicación de esta Ley, y en lo que no se oponga a sus preceptos.

Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime pertinentes para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para enajenar la finca propiedad del Estado español, sita en el Municipio de Compans (Seine et Marne), en Francia.

La propiedad del Estado español situada en el Municipio de Compans (Seine et Marne), Francia, no tiene especial utilidad para ser destinada a funciones de carácter público, por lo que es aconsejable su enajenación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores, con aprobación de las gestiones realizadas al efecto, para enajenar la finca propiedad del Estado español situada en el Municipio de Compans (Seine et Marne), Francia.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto 1.932.230,92 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer emolumentos del año actual al personal de la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y de los edificios de Comunicaciones, propiedad del Estado, en las provincias.

Por Orden emanada del Ministerio de Trabajo, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se han elevado con efectividad de primero de enero del año en curso los salarios y pluses del personal encuadrado en la Reglamentación del Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, quedando afectado por ella el de los Talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, el del edificio de la calle de la Magdalena, número diez, de esta misma capital y el de iguales características de los edificios propiedad del Estado y dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación en el resto de España.

El cumplimiento de aquella disposición requiere, por tanto, se suplementen los créditos destinados al pago de dichos devengos, toda vez que en su importe no han podido recogerse los aumentos por la fecha de su aprobación.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los suplementos indispensables, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de un millón novecientas treinta y dos mil doscientas treinta pesetas noventa y dos céntimos al presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», con el siguiente detalle: Al concepto primero, «Para jornales, gratificaciones en dieciocho de julio y veinticinco de diciembre y pluses por carestía de vida y cargas familiares al personal de los talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, vigilantes nocturnos, servidores de ascensores y de limpieza así como para el de la calle de la Magdalena, número diez», cuatrocientas doce mil setecientos veintitrés pesetas ochenta y dos céntimos; y al concepto segundo, «Para jornales, gratificaciones de julio y diciembre y pluses por carestía de vida y cargas familiares al personal de conservación, limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado en las provincias», un millón quinientas diecinueve mil quinientas siete pesetas diez céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO (rectificado) de 23 de agosto de 1954 por el que se concede indulto para las responsabilidades contraídas por los infractores de las normas fijadas para el reclutamiento de los tres Ejércitos.

Habiéndose padecido error de redacción en el Decreto de 23 de agosto último, publicado en el número 239, página 5910, de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se inserta a continuación debidamente rectificado.

El generoso indulto otorgado por el Decreto de veinticinco de julio del año actual para los responsables de delitos comprendidos en los Códigos Penal Común y de Justicia Militar y Leyes especiales no alcanzaría su plena finalidad si se dejasen excluidas las responsabilidades contraídas por quienes han infringido los preceptos relacionados con las normas fijadas para el reclutamiento de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de las sanciones correspondientes a los prófugos de clasificación o concentración, así declarados con arreglo a los preceptos del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada, de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres y Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco. Igualmente se indulta de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los inductores, auxiliares, encubridores o cómplices de los referidos prófugos.

Artículo segundo.—Los prófugos a quienes se apliquen los beneficios de indulto quedarán exentos de la obligación de prestar servicio en filas cuando pertenezcan a reemplazos hasta el de mil novecientos cuarenta y ocho.

Los de los reemplazos de mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y tres, ambos inclusive, a quienes se otorguen los beneficios de indulto, podrán optar, si se hallan en el extranjero, por acogerse a los beneficios contenidos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis o efectuar su presentación en filas para permanecer en ellas el mismo tiempo que los de su reemplazo y situación.

A estos efectos, los plazos señalados en dicha Ley se atemperarán a los del otorgamiento del indulto.

Si se encuentran en España, habrán de prestar necesariamente este servicio en las condiciones expresadas.

Artículo tercero.—Los Capitanes Generales de Región Militar, Capitanes Generales de Departamento Marítimo, Comandantes Navales de Baleares y Canarias y Generales Jefes de Región Aérea, en cada caso y previo dictamen de su Auditor, concederán el presente indulto a petición de los interesados, quienes acudirán directamente a dichas Autoridades si se encuentran en España, o a través de las representaciones consulares si se hallan en el extranjero.

Artículo cuarto.—Igualmente se concede indulto de las faltas determinadas por haber dejado pasar la revista anual o cambiado de residencia sin dar el debido conocimiento, así como de las comprendidas en el artículo cuatrocientos diez del Reglamento de Reclutamiento del Ejército, modificado por Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y en el artículo ciento cinco del capítulo noveno de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada, de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, cuando tales infracciones se hubieran cometido con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de los

tres Ejércitos para que dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto

Dado en San Sebastián a veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 16 de diciembre de 1954 relativo a dispensa de edad concedida a Caballeros Mutilados, ex combatientes y ex cautivos, extendiéndola a oposiciones a Entidades concesionarias de servicios públicos.

El Decreto de veinticinco de junio último, que concede dispensa de edad al personal de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes traspasado al Instituto Nacional de Estadística, que cesó en el servicio por virtud del Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, está relacionado con la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete sobre provisión de plazas y, por tanto, en el acceso a las vacantes que se anuncian, debe tener aquel Decreto la misma extensión que la citada Ley; pero como en su artículo único no se hace expresión más que de las del Estado, Provincia y Municipio, es preciso también comprender las de Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La dispensa de edad durante el plazo de cinco años, concedida a Caballeros Mutilados, ex

combatientes, ex cautivos por la Causa Nacional y familiares de víctimas de la guerra y el marxismo, a que se refiere el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para presentarse a oposiciones y concursos, para provisión de plazas vacantes en las plantillas de los Cuerpos de los Ministerios, Diputaciones y Municipios, se extenderá a los que se anuncien por las Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de diciembre de 1954 por el que pasa a la situación de reserva el General de Brigada de la Guardia Civil don Enrique Sánchez-Delgado Ocerín.

Vengo en disponer que el general de Brigada de la Guardia Civil don Enrique Sánchez-Delgado Ocerín cese en su destino de a las órdenes del Ministro del Ejército y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día doce del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1954 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército, el Sargento de Aviación don Miguel Moya Matas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el Sargento de Aviación don Miguel Moya Matas, en situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por Orden de este Departamento de 29 de abril de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 123), cause baja en la misma por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que se autoriza a los Ingenieros Geógrafos a sustituir el uniforme de gala.

Ilmo. Sr.: Por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 9 de abril de 1921 se autorizó a los Ingenieros Geógrafos, a propuesta de su Asociación, para que pudieran usar uniforme idéntico al de los demás Ingenieros civiles, excepto en el distintivo, que había de ser el del Cuerpo.

El uniforme de gala, tal como se describe en la Real Orden de 20 de febrero

de 1908 además de su elevado coste presenta dificultades para su confección, por cuyas razones, a propuesta del Ministerio de Agricultura, por Decreto de 2 de junio de 1944 se autorizó a los Ingenieros Agrónomos y de Montes para sustituir dicho uniforme de gala por otro más sencillo; y teniendo en cuenta que ambas especialidades tienen turno de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos por analogía, y de conformidad con la propuesta de V. I. he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece para los Ingenieros Geógrafos el uniforme que se describe a continuación:

UNIFORME DE GALA

Chaqueta.—De paño blanco, con una fila de cuatro botones abrochados y uno pequeño en cada bocamanga. Los botones llevarán el emblema del Cuerpo.

Las hombreras de paño azul turquí, llevarán los escudos correspondientes al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y un botón con el emblema de este Cuerpo en la parte superior, e irán rebordeadas con un cordoncillo de oro, llevando como distintivo de las tres categorías: Inspectores generales, Ingenieros Jefes e Ingenieros, los actuales reglamentarios, según figuran en el dibujo anexo.

Con este uniforme se usará fajín morado, con bellota dorada para la categoría de Inspectores e Ingenieros Jefes y bellota morada para la de Ingenieros.

Gorra.—De paño azul oscuro, con visera del mismo paño llevando en el cinturón el bordado que correspondía a la categoría, según se señala en el dibujo anexo. Barboquejo en cordón dorado.

Los Ingenieros de categoría inferior a la de Ingeniero Jefe, llevarán la visera rebordeada de un cordoncillo de oro.

Los Ingenieros Jefes llevarán en la visera una guirnalda igual a la que usan en la cintura de la gorra.

Los Inspectores llevarán dos guirnal-

das, iguales también, a las que se usen en la cintura.

El Presidente del Consejo del Servicio Geográfico llevará en la visera tres guirnaldas.

Para verano se podrá usar una funda blanca.

Pantalón.—De paño azul, sin vueltas, igual al de diario.

Calzados.—De charol negro.

Guantes.—Blancos de cabritilla o ante.

Camisa.—Blanca con cuello almidonado y corbata negra.

UNIFORME DE DIARIO

Será exactamente igual al que ahora se usa con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 26 de junio de 1924 («Gaceta de Madrid» núm. 86 del 4 de junio de 1924), sin más variación que las hombreras y la gorra, que serán exactamente iguales a las que se describen anteriormente para el uniforme de gala según las categorías.

Capote.—De paño azul oscuro, sin más distintivo que los botones con el emblema del Cuerpo, y hombreras de cordón de oro.

Capa.—También podrá usarse una capa de paño azul oscuro, con cuello y bozo de terciopelo azul turquí, con presilla y muletilla dorada en el cuello para poder abrocharse.

Art. 2.º Se autoriza a los Ingenieros Geógrafos para usar sobre el uniforme del Cuerpo de procedencia la placa actualmente utilizada con el emblema de Ingeniero Geógrafo, que deberá colocarse en el costado izquierdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

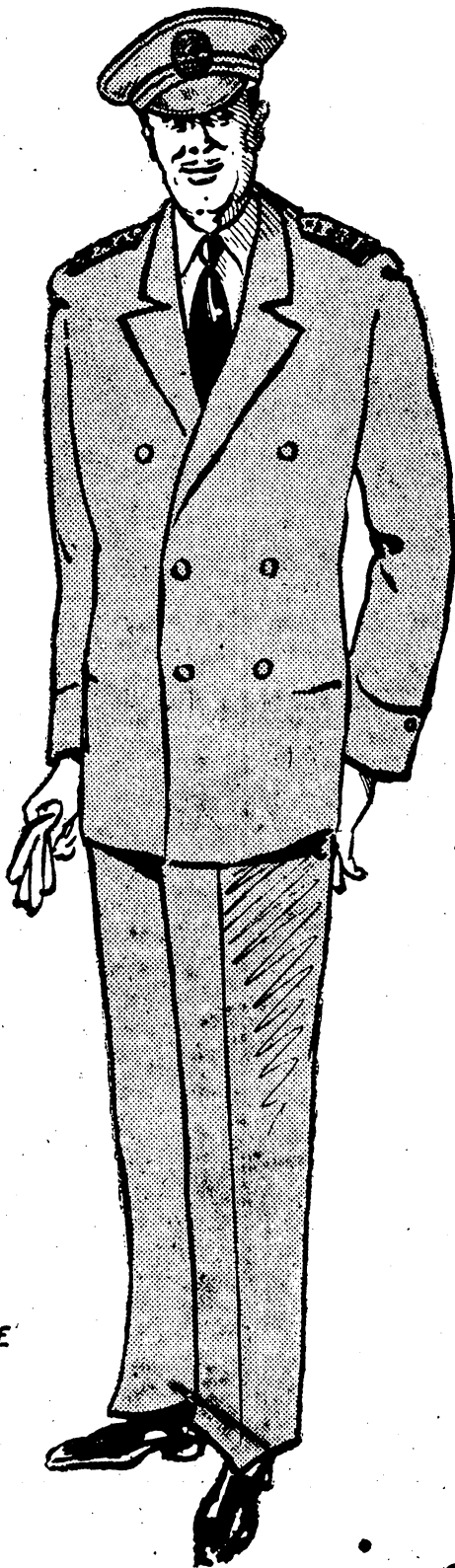
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1954.

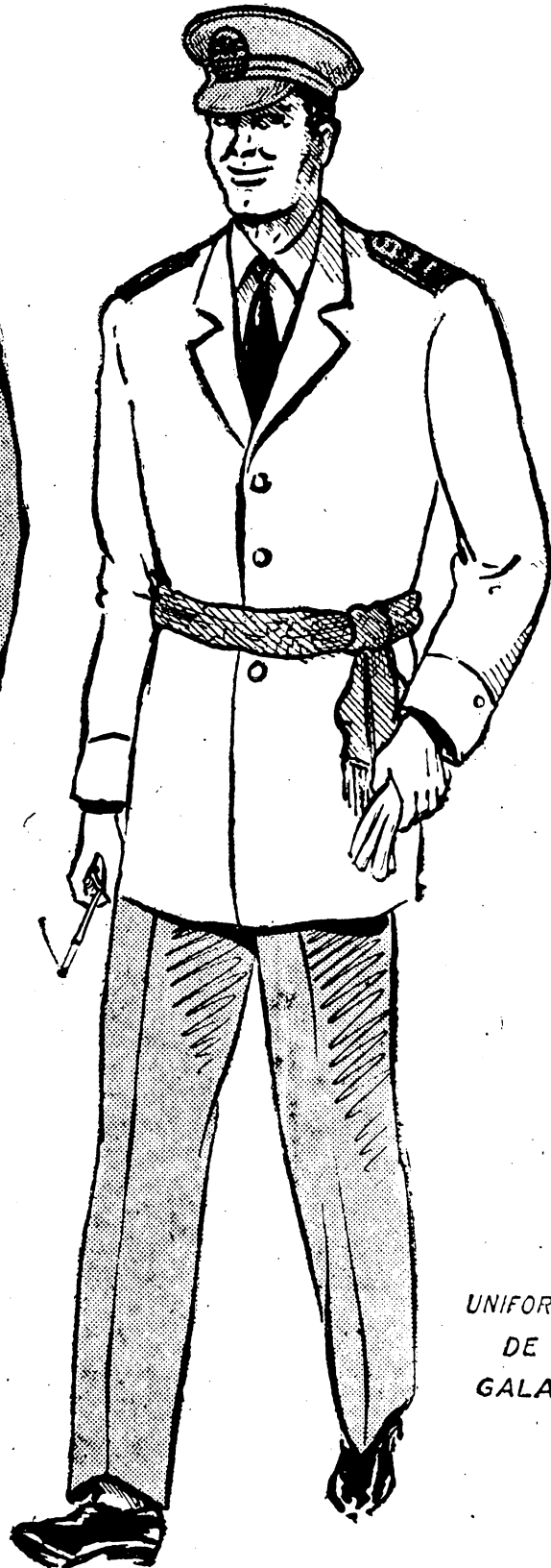
CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Uniforme para Ingenieros Geógrafos.



UNIFORME
DE
DIARIO



UNIFORME
DE
GALA,

Uniforme para Ingenieros Geógrafos.

Distintivos para la gorra.



*Ingeniero
Geógrafo.*



*Ingeniero
Jefe.*



*Inspector
General.*

Distintivos para las hombreras.



*Ingeniero
Geógrafo.*



*Ingeniero
Jefe.*



*Inspector
General.*

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 11 de diciembre de 1954 por la que se amplía el apartado a) del artículo 180 del vigente Reglamento de la Escuela Naval Militar en el sentido que se indica.

Excmos. Sres.: Como resultado de expediente tramitado al efecto y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Instrucción y Jefatura Superior de Contabilidad, se dispone:

Queda ampliado el apartado a) del artículo 180 del vigente Reglamento de la Escuela Naval Militar en el sentido de que los beneficios que en el mismo expresa corresponderán también al personal de Marinería y Soldados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que, habiendo prestado más de un año de servicio en filas, ingresen como Aspirantes en la Escuela Naval Militar.

Su reclamación se hará a solicitud de los interesados que justifiquen el cumplimiento de los requisitos señalados en esta disposición, cuyos efectos administrativos comenzarán a partir de 1 de septiembre de 1953.

Madrid, 11 de diciembre de 1954.

MORENO

Excmos. Sres.—Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de diciembre de 1954 por la que se rectifica la de 31 de agosto del mismo año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 254), que concedía el sueldo de Brigada, entre otros, a los Sargentos de Policía Armada y de Tráfico don Francisco Lozano Gómez y don Francisco Díaz Muñoz.

Excmo. Sr.: Por haberse padecido error en la redacción de la Orden de 31 de agosto próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 254), que concedía el sueldo de Brigada, entre otros del mismo empleo, a los Sargentos de Policía Armada y de Tráfico don Francisco Lozano Gómez y don Francisco Díaz Muñoz, se rectifica dicha Orden en el sentido de que a ambos se les concede el mencionado sueldo a partir de 1 de julio de 1954 y no desde 1 de enero del aludido año.

Madrid, 13 de diciembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 13 de diciembre de 1944 por la que se declara retirado por inutilidad física al Policía Armado don Federico Fernández Sobola.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado, por inutilidad física adquirida en accidente casual y fortuito sufrido en acto de servicio, del Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Federico Fernández Sobola, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 13 de diciembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 13 de diciembre de 1954 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada que se indica.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria:

Sargento don Mariano de Diego García; fecha en que cumple la edad, 10-12-54.
Cabo primero don Daniel Marcellán Rodríguez; fecha en que cumple la edad, 11-12-54.

Cabo primero don Francisco Angel Vives; fecha en que cumple la edad, 17-12-54.

Policia don Nicolás Pino Salz; fecha en que cumple la edad, 1-12-54.

Policia don José Tortosa Osete; fecha en que cumple la edad, 1-12-54.

Policia don Cipriano Blanco Santacruz; fecha en que cumple la edad, 9-12-54.

Policia don Gonzalo Pérez García; fecha en que cumple la edad, 12-12-54.

Policia don Antonio Corrales Sancho; fecha en que cumple la edad, 16-12-54.

Policia don Juan Pelegrín Collado; fecha en que cumple la edad, 21-12-54.

Madrid, 13 de diciembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 1 de diciembre de 1954 por la que se declaran aprobados para su ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los opositores que se relacionan.

Excmo. Sr.: Terminados los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, convocados por Orden de 7 de agosto de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 223), han sido aprobados para cubrir las vacantes anunciadas los opositores que figuran en la relación que se inserta a continuación, quedando nombrados Policías Armados con la antigüedad y efectos administrativos de 1 de diciembre de 1954.

- 1.—D. Manuel Pascual Prieto.
- 2.—D. Feliciano Real Serrano.
- 3.—D. Antonio Galicia Alonso.
- 4.—D. Alberto López Martínez.
- 5.—D. Antonio Alonso Hidalgo.
- 6.—D. Juan González Morales.
- 7.—D. Joaquín Antúnez Rubio.
- 8.—D. Enrique Torres Daspet.
- 9.—D. Jesús de la Torre González.
- 10.—D. Saturnino Pérez Antolín.
- 11.—D. Joaquín Velasco López de Letona.
- 12.—D. Antonio Verdugo Peralta.
- 13.—D. Juan García López.
- 14.—D. Juan Moreno Jorquera.
- 15.—D. Agustín Carazo Ortega.
- 16.—D. Joaquín Bueno López.
- 17.—D. Angel Sevillano Montero.
- 18.—D. Orenco Carrascal Aguilas.
- 19.—D. León Gonzalo Robla.
- 20.—D. José Fraga Clemente.
- 21.—D. Jesús Castilla Casado.
- 22.—D. Francisco Medina Medina.
- 23.—D. Antonio Martínez Clemente.
- 24.—D. Mariano Viela Beltrán.
- 25.—D. Julio Oviedo Santiso.
- 26.—D. Francisco Alcalde García.
- 27.—D. Salvador Varo Soto.
- 28.—D. Evangelino García Gómez.
- 29.—D. Ramón Berrocal Costa.
- 30.—D. José Coarasa Gómez.
- 31.—D. Antonio Sánchez Ruiz.

- 32.—D. Basilio Niño Antón.
- 33.—D. Silvio Rubio Larrea.
- 34.—D. Antonio Molina Gutiérrez.
- 35.—D. Guillermo Hernández García.
- 36.—D. Dimas Fernández Bodas.
- 37.—D. Rodrigo Capote Moreno.
- 38.—D. Salvador Mora Montejano.
- 39.—D. Emilio Pallarés Méndez.
- 40.—D. Enrique Carneros Sos.
- 41.—D. José Pardo Espinaco.
- 42.—D. Pablo Jiménez Chaves.
- 43.—D. José Sáez Mendoza.
- 44.—D. Angel Velasco Ciruelos.
- 45.—D. Manuel Villauriz Riveiro.
- 46.—D. Blas Fernández Garza.
- 47.—D. Alejandro Marrodán Rubio.
- 48.—D. Manuel González Pujante.
- 49.—D. Rodrigo Crespo Valderrama.
- 50.—D. Manuel Meléndez Becerra.
- 51.—D. Severino Pérez Pérez.
- 52.—D. José Barrionuevo López.
- 53.—D. Eduardo Ajenjo Martínez.
- 54.—D. Fernando Elena Llorente.
- 55.—D. Joaquín Lorente Pérez.
- 56.—D. Enrique Moguel Rivas.
- 57.—D. Eloy Serván Duque.
- 58.—D. Antonio Machlo Pérez.
- 59.—D. Manuel Nacarino Nevado.
- 60.—D. Felipe Carretas Fernández.
- 61.—D. Enrique Granero Fernández.
- 62.—D. Vicente Baltar Pérez.
- 63.—D. José Fonseca Culebras.
- 64.—D. Silverio Jiménez Sanchidrián.
- 65.—D. Bonifacio Nuñez González.
- 66.—D. Mercedes Asperilla Fernández.
- 67.—D. Isidro Díaz Jarandilla.
- 68.—D. Francisco Crego Gil.
- 69.—D. Antonio Sanz Martín.
- 70.—D. Antonio Peláez Jiménez.
- 71.—D. Severino García Cano.
- 72.—D. Julián Gonzalo Artigas.
- 73.—D. Domingo Castro Varela.
- 74.—D. Alfonso Ramos Regueiro.
- 75.—D. Manuel Seljas Paredes.
- 76.—D. Juan Vázquez Tato.
- 77.—D. Terencio Burón Canteral.
- 78.—D. Manuel Escudero García.
- 79.—D. Felipe Otero Lago.
- 80.—D. Aureliano Elvira Izquierdo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1954.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDENES de 17 de diciembre de 1954 por las que se dispone queden en la situación de excedencia voluntaria los funcionarios Administrativos de este Departamento, en sus Escalas Técnica y Auxiliar, que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo de la primera disposición transitoria de la Ley de 15 de julio del año en curso, y Orden de este Ministerio de 28 de septiembre siguiente dictada para su aplicación, he tenido a bien disponer que los funcionarios Administrativos de este Departamento, en sus Escalas Técnica y Auxiliar, que a continuación se expresan, y que se hallaban en situación de excedencia voluntaria con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por servir cargo no comprendido en la Escala de este Ministerio, queden a partir de la fecha de esta Orden en igual situación de excedencia voluntaria, amparada en el artículo noveno, apartado A), de la expresada Ley de 15 de julio último, por ser la que les corresponde según los antecedentes que obran en sus expedientes personales:

Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil.—Don Luis Lario y Díaz Benito.

Jefes de Negociado de tercera clase.—Don Ramón Altuna Uriarte, don Jose Luis Fernández Navarro, don José Luis Balseyero Rodríguez, don Carlos Villanueva Lázaro, don Raimundo Pérez-Hernández Moreno, don Narciso Amorós Rica, don David Poveda Modesto, don Juan Pérez Millán, don José Antonio Zorzales Altares y don Carlos Calatayud Gil.

Oficiales de primera clase de Administración Civil.—Don José Guindos Camacho, don Juan B. Pesquero Granullaque, don Félix Navas Rodríguez, don Xavier de Pedro San Gil, don Eulogio García Fernández, don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, don Pablo Rodes González, don Federico Morales del Campo, don Alberto Pallardo Peinado, don Sinesio Martínez y Fernández Yáñez, don Fernando Albasanz Gallán, don Manuel Serra Goday y don Antonio Aguirre Bielsa.

Oficial de segunda clase de Administración Civil.—Don José María Carbonell García.

Oficiales de tercera clase de Administración Civil.—Don Marcial Rodríguez Cebal, doña María Modesta Mateos y Mateos, don José María Blanco y Pérez del Camino y don Antonio Romeo Latorre.

Auxiliares Mayores de tercera clase.—Don Miguel Coll Carreras y don Enrique Gómez Herrera.

Auxiliares de Administración Civil de primera clase.—Don Miguel Pulpón Fernández.

Auxiliares de Administración Civil de segunda clase.—Doña Isabel de Lasheras Martínez, doña Luisa Julita Fernández del Pino y del Castillo, don Vicente Enrique Camino Teijeiro; doña Purificación Lage González, don Ernesto Vallejo Fernández, don Felipe Pérez Campanero, don Vicente Cascant Navarro y don Antonio Segura Zubizarreta.

Auxiliares de Administración Civil de tercera clase.—Don Víctor Manuel Ortega Pérez, doña Lourdes Fernández Prieto, doña María del Carmen Sagardia Valcárcel y doña Julia Lozano Casado; y

Auxiliares de Administración Civil, con 3.000 pesetas.—Don José López Borrasca y doña María de la Paz Sáenz Muñoz.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo de la primera disposición transitoria de la Ley de 15 de julio del año en curso, y Orden de este Ministerio de 28 de septiembre siguiente dictada para su aplicación, he tenido a bien disponer que los funcionarios Administrativos de este Departamento, en sus Escalas Técnica y Auxiliar, que a continuación se expresan, y que se hallaban en situación de excedencia voluntaria con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, queden a partir de la fecha de esta Orden en igual situación de excedencia voluntaria, amparada en el artículo noveno, apartado B), de la expresada Ley de 15 de julio último, por ser la que les corresponde según los antecedentes que obran en sus expedientes personales:

Jefe de Administración Civil de tercera clase.—Doña Soledad Bueno Gómez.

Jefe de Negociado de primera clase.—Don Alvaro Jofre Soubrier.

Jefes de Negociado de segunda clase.—Don Ramón María Pérez Gutiérrez, doña Eugenia Malaguilla y Sánchez Arribas, don Agustín Saiz Alarcón, don Francisco

Javier Ugarte Ramírez, don Eduardo Calderón Sola, don Julián Gallego Serrano y don José Robles Fonseca.

Jefes de Negociado de tercera clase.—Don Francisco Galter Sala, don Francisco Segura Arroyo, doña María Luisa Martín Montero, doña María Gloria Rodríguez Rodríguez, don Juan María Avótegui Otegui, doña Avelina Honrubia Ródenas, don Simeón Miquel Peguera, doña María de las Mercedes Rajoy Sobredo, don Fernando Sanz Macho, don Jenaro Ferrer de la Hoz, don Andrés García Sánchez, don Andrés González Marqués, don Ramón Buide Laverde, don Miguel Alfarás Castañeda, don Angel Alonso-Castrillo Mansi, don Rafael Rodríguez-Moñino y Rodríguez y doña María del Carmen Baeza Esteve.

Oficiales de primera clase de Administración Civil.—Don Luis Canal Roquet-Jalmar, don Miguel Suárez Rodríguez, doña Florentina Sister Balbín, don Eduardo Nicoláu Casanova, don Manuel García-Reves Delgado, don Julio Delicado Montero Ríos, doña Cesarina de Mendoza y Lasalle, don Salvador Cañas Gómez, don Francisco Alfredo Rendueles Hourtonat, don José Cid López, don Jesús Martínez González, don Vicente Balbín Pechuán y don Alberto Gimeno Marzal.

Auxiliar Mayor de primera clase de Administración Civil.—Don Francisco Madrigal Martínez.

Auxiliares Mayores de segunda clase de Administración Civil.—Doña María Luisa Fernández Aufrán y doña María de la Concepción Gil Sancho.

Auxiliares Mayores de tercera clase de Administración Civil.—Doña María Luisa Luz López Arruebo, doña María Teresa Pérez Ciudad, doña María de los Remedios Guerrero Aroca, don Juan García Pesarrodona, doña Marina María del Puig Elorz Martínez y doña Araceli García Quirós.

Auxiliares de primera clase de Administración Civil.—Don Francisco de la Serna López-Para, doña María de los Angeles Martínez Alvarez, doña Engracia García Gil, doña María Cruz Guzmán Sotillo, doña María Mercedes Roncero Jiménez, doña Encarnación Esteban Sahagún, doña Ana Morales Gallardo, doña Carmen Rodríguez Sánchez y don Isidro Moraga Grasés.

Auxiliares de segunda clase de Administración Civil.—Doña María de los Angeles Lara Valiente, doña Hilaria Llorente Andrés, don Aurelio de las Heras Peñaranda, doña María Rosa Rada Linaje, doña María del Carmen Torrealba Tamayo, don Luis de Castro Romero, doña Gloria Morayta Martínez, doña Elena Ramírez Fernández, doña Josefa Baeza Lumbreras, doña María Sol Armiñán de la Viña, doña María Dolores Sánchez Blasco, doña María Teresa Gil Jaureguizar, doña Rosario Gómez Gracia, doña Luisa Rodríguez Avedillo, doña María del Pilar Pezzi Martínez, doña Dolores Ipiñazar Ubarrechena, doña Encarnación de la Cueva y García Diego, don Luis Taboada Sesma, doña María Jesús Lasa Albañero, doña Carmen Entralgo Rodríguez, doña Manuela García Lemos, don Alberto Aparicio Serrano, doña Victoria Escribano García Quijada, doña María Luisa Rodeiro Aguado, doña María León Sentenant, doña María Victoria Codina Maura, doña Juana Milagros Barbero Duque, don Pedro Monjó Fuxá y don Juan Pavia Gauchía.

Auxiliares de tercera clase de Administración Civil.—Doña María del Pilar Jaquotot García, doña María Ventura Richard, doña Julita Isabel Fernández del Pino y del Castillo, doña Mercedes Gómez Cuellar, doña Emilia Carreras Cervera, doña Felisa Piedad Navío Díez, doña María del Carmen de la Puente Miguel, doña Enriqueta de Andrés Castellanos, don

Anastasio García Cabrejas, doña María Concepción Gil Ruiz, doña María del Rosario Siegrist Fernández, don José Sanz Perucha, doña Manuela Llop Pardo, don José Luis Buceta Sánchez Rico, doña Luisa María García-Boente Fernández, doña María del Carmen Pellón Rivero, doña Petra Josefa Fernández Uzquizza, doña María Teresa Heréu Vives, doña María Luisa Luis y Gómez y don Adolfo Elices Huecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 9 de diciembre de 1954 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de noviembre.

Ilmos. Sres.: No habiéndose producido por disposición oficial, con aplicación para el mes de noviembre del corriente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el Cuadro de Índices,

Este Ministerio, en virtud de lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946 y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de noviembre del corriente año se apliquen en la revisión de precios los índices aprobados para el anterior mes de octubre por Orden de 10 de noviembre (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 15).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1954.—Por delegación, José M.^a Rivero de Aguilar.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que se anuncian las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Subalternos

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Servicios Hidráulicos del Norte de España, con residencia en San Sebastián.

Madrid, 14 de diciembre de 1954.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de noviembre de 1954 por la que se designa al Excmo. Sr. D. José Carrera Cejudo Representante del Patrimonio Forestal del Estado en la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 24 de junio de 1947, por el que se rige la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio de Agricultura, y habiéndose producido en el Consejo de Administración de la misma la vacante de Vocal representante del Patrimonio Forestal del Estado.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta que formula el citado Consejo de Administración, con fecha 23 del actual, se ha servido nombrar al excelentísimo señor don José Carrera Cejudo, representante del Patrimonio Forestal del Estado en la citada Mutualidad General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

ORDEN de 7 de diciembre de 1954 por la que se concede el título de entidad colaboradora del Ministerio de Agricultura a las entidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1950,

Este Ministerio, vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, ha resuelto:

Artículo primero.—Conceder el título de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura, quedando inscritas en el Registro correspondiente, a las Entidades siguientes:

Número 654. Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Molins de Rey (Barcelona).

Número 655.—Cooperativa del Campo «Santa Ana», de El Pedernoso (Cuenca).

Número 656.—Cooperativa de Viticultores de Requena (Valencia).

Número 657.—Cooperativa Agro-Vitícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos «San Isidro», de Pedro Muñoz (Ciudad Real).

Artículo segundo.—Las Entidades Colaboradoras mencionadas en el artículo anterior gozarán de todas las prerrogativas y beneficios que se mencionan en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1950 y artículo cuarto de la Circular de la Subsecretaría de 30 de abril del mismo año.

Artículo tercero.—Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, se extenderán los correspondientes títulos de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura, en los que preceptivamente constarán los números correspondientes del Registro Especial, y comunicará a los Organismos y Servicios respectivos la relación de las nuevas Entidades Colaboradoras del Ministerio de Agricultura, a los efectos de lo establecido en el artículo anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 9 de diciembre de 1954 por la que se efectúa reglamentaria corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector Veterinario, Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional, por jubilación en 5 del mes en curso de don Miguel Bezares Sillero.

Este Ministerio, efectuando reglamentaria corrida de escalas en el referido Cuerpo, ha tenido a bien adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Ascender a Inspector Veterinario, Jefe de segunda clase a don Blas Martínez Inda, número uno en la categoría de Inspector Veterinario de primera clase, en la vacante producida por jubilación del señor Bezares Sillero.

2.º Ascender a Inspector Veterinario de primera clase a don José Antonio Romagosa Vila número uno en la categoría de Inspector Veterinario de segunda clase en la vacante producida por ascenso del señor Martínez Inda.

Los ascensos numerados tendrán efectividad de 6 del mes en curso, fecha siguiente a la que la vacante por jubilación del señor Bezares se produjo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDENES de 13 de diciembre de 1954 por las que se reduce el plazo de publicación de los anuncios del concurso que se cita.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 50 y 55 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo para la adquisición de «Diverso material y herramientas para la instalación de líneas aéreas de intemperie» y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar ésta dentro del mismo, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios del presente concurso.

Madrid, 13 de diciembre de 1954.

GALLARZA

En uso de las facultades que me confieren los artículos 50 y 55 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo para la adquisición de «Tres mil metros de cable telefónico CNV» y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar ésta dentro del mismo, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios del presente concurso.

Madrid, 13 de diciembre de 1954.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1954 por la que se dispone baja en el Ministerio de Comercio del Capitán de Corbeta de la Armada don José Peso Cortés.

Ilmos. Sres.: Habiendo cesado en el destino que desempeñaba en esa Subsecretaría con fecha 29 de noviembre de 1954 en virtud de lo dispuesto en Orden ministerial de Marina de 25 del citado mes («D. O.» 271), el Capitán de Corbeta de la Armada don José Peso Cortés, que se hallaba en la situación de «al servicio de otros Ministerios», situación ésta ratificada por Orden ministerial de 15 de julio del año en curso,

Este Ministerio ha dispuesto considerar su baja en el mismo en la indicada fecha de cese en concordancia con la Orden ministerial ya citada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.
Señores ...

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****Dirección General de Marruecos y Colonias**

Anunciando concurso para cubrir una plaza de Oficial vacante en los Tribunales Españoles de Justicia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos para el Juzgado de Paz (Municipal) de Tetuán.

Hallándose vacante una plaza de Oficial de Secretaría en el Juzgado de Paz (Municipal) de Tetuán, se saca a concurso su provisión con la siguiente dotación y condiciones:

Sueldo: 7.200 pesetas.

Gratificación por residencia y servicios Majzén: 5.143 pesetas.

Gratificación complementaria: pesetas 35.714285 por 100 del sueldo.

Una paga extraordinaria en el mes de julio igual al sueldo mensual.

Una paga extraordinaria en el mes de diciembre igual al sueldo mensual.

Una gratificación de 1.000 pesetas por cada tres años de servicios efectivos en la Zona.

Los devengos mínimos que los de su clase y categoría perciban en España.

Pertener al Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal de España.

Poseer la tercera categoría en Juzgados Comarcales.

Encontrarse en servicio activo con más de dos años efectivos consecutivos.

Ser varón y carecer de informes desfavorables.

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurran en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Policía de Tráfico en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacantes en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de España en Marruecos dos plazas de Policías de Tráfico, se anuncia concurso para la provisión de las mismas, mas las que pudieran producirse hasta la fecha de resolución del concurso, entre personal de dicho empleo del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico de España, con arreglo a las bases siguientes:

Primera.—Las referidas plazas están dotadas con el haber anual de 5.040 pesetas de sueldo, 3.595 de gratificación, 1.800 de gratificación especial de servicio y 500 de gratificación de motorista.

Además de los expresados devengos, los seleccionados percibirán los trienios, gratificación eventual, gratificación de masita para vestuario e indemnización familiar que a cada uno correspondan y los aumentos aprobados por Ley de 1 de abril de 1954.

Segunda.—Los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico de España.

Tercera.—Los que deseen tomar parte en el concurso deberán presentar o remitir sus instancias por conducto reglamentario, dentro del plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la Dirección General de Seguridad, la cual, sin perjuicio de la facultad de separar las de los peticionarios a quienes por alguna circunstancia considere conveniente excluirlos del concurso, remitirá las restantes, debidamente documentadas e informadas, a la Presidencia del Gobierno —Dirección General de Marruecos y Colonias— para la designación de los seleccionados, después de oír el parecer de la Alta Comisaría.

Cuarta.—A las instancias de referencia deberá acompañarse copia de la filiación y hoja de castigos de los concursantes.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso.

Madrid, 3 de diciembre de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando una plaza de Maestro Nacional en el Territorio de Ifni (Africa Occidental Española).

Vacante en el Territorio de Ifni (Africa Occidental Española) una plaza de Maestro Nacional, dotada con el sueldo anual correspondiente (última categoría del Magisterio Nacional), el ciento cincuenta por ciento del sueldo personal como «asignación de residencia», más dos pesetas diarias por «gratificación de agua», se saca a concurso su provisión entre los pertenecientes a la última categoría del Escalafón del Magisterio Nacional que no pasen de treinta y cinco años el día de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo condición preferente la de haber desempeñado escuelas en la Zona de Protectorado Español en Marruecos.

Las instancias se cursarán, reglamentariamente, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Gobierno—dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de la siguiente documentación mínima:

a) Hoja de servicios o copia autorizada.

b) Certificación del Servicio Local An-

tituberculoso, acreditando no padecer lesiones de este tipo.

c) Cuantos documentos estimen oportuno aportar en justificación de los méritos que aleguen.

d) Dos fotografías de tamaño carnet. El hecho de acudir al concurso representa, en su caso, la obligación de servir la vacante por un plazo no menor de veinte meses ininterrumpidos; disfrutarán licencia colonial de tres meses anuales, precisamente los meses de julio, agosto y septiembre, percibiendo íntegramente sus emolumentos.

Los gastos de viaje de incorporación y regreso, así como en las licencias, serán de cuenta del Estado para el funcionario y familia, con sujeción a las disposiciones vigentes.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso.

Madrid, 2 de diciembre de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta de la instalación de calefacción del Sanatorio Antituberculoso de Lugo.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a subasta las obras de la instalación de calefacción del Sanatorio Antituberculoso de Lugo.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán: Pliego de condiciones generales, pliego de condiciones facultativas, planos generales, presupuesto y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que los soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la presentación de la propuesta.

La fianza provisional será de veintitrés mil doscientas pesetas (23.200).

El tipo máximo de licitación será de un millón doscientas ocho mil quinientas nueve pesetas con treinta y cinco céntimos (1.208.509,35).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso y con asistencia del Ilmo. Sr. Secretario

general de dicho Organismo, Abogado del Estado-Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, Interventor delegado del Ministerio de Hacienda y Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura públicas de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación total de esta instalación será de siete meses.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 4 de diciembre de 1954.—El Secretario general accidental, José Sierra Inestal.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 1.550 toneladas de hidrato de alúmina, para su transformación en criolita sintética y fluoruro de aluminio, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Minerales y Productos Derivados, S. A.»

Domicilio: Bilbao, Calle Ibáñez de Bilbao, núm. 2, segundo.

Mercancía que ha de importarse: 1.550 toneladas de hidrato de alúmina.

Países de origen: Alemania, Francia e Inglaterra.

Países de destino: Países de Europa y América, especialmente Estados Unidos.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización:

Criolita sintética: Formación mediante el ácido fluorhídrico y el hidrato de alúmina del fluoruro ácido de aluminio, neutralizado después con carbonato sódico.

Fluoruro de aluminio: Neutralización del ácido fluorhídrico mediante el hidrato de alúmina.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Lejona (Vizcaya).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: No hay mermas.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Kilogramos 55,5 de hidrato de alúmina por 100 kilogramos de criolita sintética; 98 kilogramos de hidrato de alúmina por 100 kilogramos de fluoruro de aluminio.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses.

Carácter de la concesión: Permanente y en cantidades de 1.550 toneladas al año.

Fundamentos de la misma: Deseo de atender las amplias demandas extranjeras creadas por el paulatino agotamiento de los yacimientos de criolita natural, sin desatender el mercado nacional.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao

Aduana exportadora: Bilbao. Madrid, 2 de diciembre de 1954.—El Director general, P. D., Angel Rubio.